

SENTENCIA NUMERO XXXX/2018.- Dictada en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Capital de la provincia de Catamarca, República Argentina, a los once días del mes de Junio del año dos mil dieciocho por el Tribunal de Sentencias en lo Criminal de Segunda Nominación, integrado por el Dr. Jorge Raúl Álvarez Morales como Presidente, el Dr. Rodolfo Armando Bustamante como Decano, el Dr. Luís Raúl Guillamondegui como Vice Decano y la Dra. Natalia Pérez Casasnovas, actuando como Secretaria autorizante, en esta causa Nro. XXX/17, seguida en contra de **MAR**, de nacionalidad argentina, DNI. N° XXXXX, con domicilio real en XXXXX, Pcia. de Catamarca (domicilio de su madre TOM), instruido, estudios primarios completos (7mo. grado), de 41 años de edad, de estado civil soltero, de profesión u ocupación empleado municipal (contratado en la Municipalidad de Londres), fecha de nacimiento 14 de Octubre 1.975 en la Localidad de Londres- Departamento Belén- Pcia. de Catamarca, hijo de TOM, pensionada, domiciliada en calle XXXXX, Pcia. de Catamarca y de JTR (f), PRIO. A.G. N°:XXXX-----.

Actuaron en la presente causa: por el Ministerio Fiscal, el Dr. Gustavo Víctor Bergesio y por la defensa técnica del imputado, los Dres. GEN y MAN.-----

La Requisitoria Fiscal de elevación de la causa a juicio acusó a MAR como supuesto autor penalmente responsable del delito de Homicidio doblemente agravado por el vínculo (por haber mantenido relación de pareja con la víctima) y por violencia de género, previsto y reprimido por los arts. 80° inc. 1° y 11° del C.P., conforme las circunstancias de tiempo, modo y lugar que a continuación se exponen.---

Relató la Requisitoria Fiscal: *“Que el día 14 de Mayo de 2017, entre las 11:30 a 12:30 hs., sin poder especificar un horario con exactitud, en circunstancias que la víctima CLO caminaba por calle Lafone y Quevedo*

del barrio centro de la Localidad de Londres, es interceptada por su ex pareja, el sospechado MAR, quien la sube a una motocicleta y la traslada por calle Libertador S/N del Barrio "La Cañada" de la Localidad de Londres- Departamento Belén, Pcia. de Catamarca, y al llegar al final de dicha calle MAR habría detenido la marcha de la moto, quien con premeditación portaba un cuchillo de cocina con mango de madera de aproximadamente 20 a 25 cm. y, presumiblemente, previa discusión, CLO intenta huir pero aproximadamente a los cien metros de regreso por el mismo camino, es alcanzada por el agresor y, frente a un oratorio, sin darle la posibilidad de defenderse, la toma con una mano de los cabellos asestándole 24 puñaladas en distintas partes del cuerpo, especialmente en la zona del cuello, zona intercostal izquierda y derecha, y abdomen que le produjeron graves heridas, ocasionándole la muerte horas después, por shok hipovolémico".-----

Dijo el Ministerio Público que la conducta desplegada por el inculpado MAR constituye claramente el delito de Homicidio doblemente agravado por el vínculo (por haber mantenido relación de pareja con la víctima) y por violencia de género, previsto y reprimido por los arts. 80° inc. 1° y 11° del Código Penal.-----

Entre las pruebas enunciadas por la Requisitoria Fiscal, están las siguientes: Acta Inicial de Actuaciones y de Procedimiento de fs. 01/02 vta.; Acta de Inspección Ocular en el lugar de los hechos de fs. 03/03vta.; Declaración testimonial de CMS de fs. 07/08; Declaración de Abono de TAR de fs. 09/09vta.; Declaración de Abono de RRR de fs. 10/10vta.; Declaración testimonial de JPD de fs. 11/12; Declaración testimonial de RUP fs. 13/13vta.; Declaración testimonial de MAC de S fs. 14/15; Declaración testimonial de SAM fs. 16/16vta.; Declaración testimonial de BAH fs. 17/17vta.; Declaración testimonial de NMVS fs. 18/18vta.; Acta de Inspección Judicial de fs. 21/21vta.; Acta de Procedimiento de fs.

25/25vta.; Examen técnico médico de CLO fs. 26; Acta de Procedimiento referente operación de autopsia víctima CLO fs. 29/30; Informe de Operación Autopsia Víctima fs. 31/31vta.; Acta de entrega de cadáver fs. 32; constancia remisión de secuestros fs. 34; Planilla de Antecedentes imputado MAR fs. 55 (fax) y fs. 100 (original); Declaración testimonial de EDCR fs. 69/70; Fichas de Identificación y decadáctilares del imputado MAR de fs. 71/73vta.; Informe psiquiátrico imputado MAR de fs. 80/81vta (fax) y fs. 91/91vta. (original); Acta de Reconocimiento en Rueda de Personas por parte de la testigo CMS de fs. 82/82vta.; Planilla Pedido de Informes sobre condena y procesos pendientes del imputado MAR de fs. 87/88; Cadena de custodia de elementos secuestrados para estudio biológico fs. 178/181vta.; Actuaciones de Oficio por Homicidio de CLO remitido por la División Criminalística-Sección Belén ref. placas fotográficas fs. 108/137; Informe técnico Planimétrico N°: 27/17 referente lugar del hecho fs. 138; Actuaciones remitidas por el Juzgado de Control de Garantías y de Menores en copia simple (antecedente), identificadas como Expte. N° XXX/16 fs. 158/163 y Expte. N°:XXX/16 fs. 164/166vta.; Informe Psicológico imputado MAR fs. 190/191vta.; Informe Pericia Bioquímica sobre motocicleta marca Gilera 150 cc propiedad del imputado MAR fs. 197/201; Informe Pericia Bioquímica sobre los secuestros (prendas de vestir víctima e imputado y cuchillo) fs. 210/218 y demás constancias de autos.-----

Expresó en esa oportunidad el Ministerio Público que, del análisis de los distintos elementos probatorios surgía con el grado de probabilidad requerido en esa etapa procesal, la participación del encartado en el hecho que se le reprocha, como asimismo, su responsabilidad penal.-----

Tal es, en apretada síntesis, el suceso disvalioso que el Ministerio Público elevó para su juzgamiento, por lo que el Tribunal,

después de escuchar las conclusiones finales de las partes y de haber concedido la última palabra al imputado en su deliberación de ley, procedió a plantearse las cuestiones que a continuación se exponen, decidiendo a continuación dictar sentencia única conforme lo autoriza el art. 401 de la ley penal adjetiva.-----

1). Está probado el hecho, la autoría material y la responsabilidad penal del encartado?.-----

2). En su caso, ¿qué calificación legal corresponde atribuirle?-

3). ¿Qué sanción se considera justo aplicar?-----

PRIMERA CUESTIÓN: -----

En su oportunidad, conforme trámite de ley, se invitó a MAR a brindar declaración de imputado, previo a habersele informado el hecho enrostrado, las pruebas y derecho que le asistía para el acto, a lo que optó en primer momento por abstenerse de declarar, razón por la cual se procedió por intermedio de Secretaría a darse lectura de la declaración realizada a fs. 221/225 con fecha 08/09/2017, en la que expresó " (...)
Que el día 14, no recuerdo el mes, recuerdo que era un día domingo, me levanté fui a la comisaría porque tenía que presentar a firmar, fui a firmar y luego volví a la casa de mi madre, desayuné, la hice desayunar a mi nena, JK, no quiso desayunar, ella tiene doce años, luego de 15 minutos llego una sobrina RA que vive en Tinogasta, pero que estaba paseando por Londres, ella estaba parando en casa de mi hermano TAR, esta chica me informa que venían los hermanos de ella, ya que debíamos festejar un cumpleaños de su hermano de nombre F, en la casa de mi hermano TAR, el cual hace como una semana atrás había fallecido su esposa, ellos querían venir a acompañarlo, yo tenía que ir preparando las cosas para hacer el asado, para esto habrían sido alrededor de las once de la mañana, al prepararme para el asado, yo llevé la tabla, el cuchillo y el tenedor, como era temprano todavía, voy a ir a ver a mis hijos en la casa, cosa que ya habíamos

quedado en juntarnos para esta ocasión, aclaro que yo con CLO tuve cinco hijos, de nombre JMR, ATR, MAR, JKR y MLR, acotó que JMR vive con su pareja en casa separada, ATR vive en Tinogasta con su abuela porque su madre lo había corrido de la casa por desencuentro con su madre, no aguantaba el comportamiento de su madre; yo quería llevármelo a mi hijo más chico de nombre MLR, de 6 añitos a la casa de mi hermano, cuando llego a la casa donde vivían mis hijos, paro la moto, al abrir la puerta lo encuentro llorando y desnudito a mi hijo MLR, éste me decía que lo habían dejado solo, por parte de su madre, ella salía y lo dejaba solo, hacia abandono en distintas ocasiones, le pregunté a donde había ido su madre, él me responde que se había ido a la señora del cumpleaños, esa noche anterior CLO había estado en un cumpleaños con mis hijos, recuerdo que era una mañana fría, entonces yo lo abrigué, le traje una barrita de chocolate, también estaba en la casa MAR de 16 años, a MLR le preparé té pero no quiso porque ya vio el chocolate, recuerdo que MLR lloraba, me decía si porque yo no estaba con él, también me decía si porque no lo llevaba a estar con su hermana la JK , aclaro que mi hija JKR se encontraba viviendo conmigo en la casa de mi madre, yo para calmarlo le dije que ya iba a hablar con la mamá para que lo deje ir, le dije que se quedara tranquilo, lo hable a MAR para que se levante y lo vea a su hermano que ya había quedado levantado, se acostaron los dos y yo me fui de la casa, de allí me fui hasta una casa en donde yo me encontraba trabajando, me fui a ver las herramientas que allí tenía, en eso es que paso por la casa en donde la noche anterior se había festejado un cumpleaños y en ese lugar supuestamente estaría COL, yo le pregunté a la dueña de la casa de nombre "G" de S, ella me dijo que CLO había andado pero que se había retirado, para esto ya habrían sido más de las once de la mañana, en el camino la encontré a COL, parece que ya volvía a la casa en donde estaban los chicos, yo le pregunté si se iba a la casa, ella me dijo que iba a

ver a una señora que le había dado una nuez, para que se la juntara, entonces ella me pide que la lleve a ver la finca para que pueda ver como estaba para que le junte la nuez, ella sube a mi moto Gillera 150cc, yo manejaba, al llegar a la finca está ubicada por la calle en donde se encuentra la casa de piedra, para el sur, de la intersección de la ruta 40, quedan a como a quinientos metros para el sur, la dueña era CO que vive en un barrio que esta por la calle del xxxxx, al llegar a la finca, que es una casa que tiene unos nogales para el fondo, la casa era nueva, justo la estaban regando, un muchacho al cual no lo vi bien, ella me dijo que siga nomás que al estar regando no iba a servir para juntar la nuez, ahí nomás CLO me pidió que vayamos hasta una grutita que esta como a unos 50 metros más adelante, al llegar a la gruta, ella quiere abrir la puerta de la gruta, lo cual no pudo porque estaba cerrada, siguió renegando ahí, yo le dije “ya esta si lo mismo sirve la nuez, total la pones a secar y lo mismo sirve”, ella me dice “vos no te haces problema, total vos tenés”, en eso le hablo de la JKR y de MLR, le pregunté que había pasado con ellos esa noche anterior, porque JKR la llevo ella y la nena llegó llorando, ella me respondió “ya vas a empezar”, yo siempre le reclamaba por los chicos, esa noche JKR me contó que había discutido con su mamá, que no había comido nada, por lo que esa noche yo le tuve que cocinar para ella, le hice un huevo con carne, le calenté una sopita que había quedado del medio día, y la llevé a acostar, recuerdo que lloraba, volviendo a la conversación que estábamos teniendo con COL, le comenté que había ido a la casa y lo encontré a MLR desnudo, ella me responde “vas a seguir reclamándome”, entonces yo le dije déjamelos yo lo voy a tener a mi conmigo, ella me contesta que no, lo que iba a hacer era que me los iba a llevar a los chicos, yo le dije como que me los vas a llevar, ella me comenzó a insultar que soy un hijo de puta, que mi madre es esto, que mi hermano es esto otro, bueno le digo yo, espera, le digo cuando ellos te hicieron algo a vos, si hasta plata

te prestaron, entonces ella me dijo “no me importa un pito, yo te voy a sacar los chicos”, fue allí que sentí un calor en todo el cuerpo, yo le dije que a mis hijos no me lo sacas, ella sabía que yo sufría muchos por mis hijos, estábamos parados los dos, lo único que recuerdo es que manotíe (agarre) la bolsa que estaba colgada en la moto, en la cual tenía la tabla, el cuchillo y el tenedor, luego se me hizo todo oscuro, no recuerdo más, cuando volví en sí la vi a ella parada al lado mío y comenzó a caminar dándome la espalda, tenía puesto un buzo de color rojo, entró a la casa que esta al lado del oratorio, yo subí a la moto, le pregunté si se iba a quedar ahí, pero no me contestó nada, yo subí en la moto y me retire del lugar, al transitar por las calles iba así como perdido, me sentía así, en esos momentos me di cuenta que tenía sangre en la ropa, me dirigí a la casa de mi hermano pero no llegué ahí, antes de esto me detuve en la casa de mi primo HC, el cual no se encontraba, seguía preguntándome porque estaba así con sangre, la dejé a la moto en casa de mi primo y me fui caminando hasta la casa de mi madre, al llegar vi que ellos ya se iban para la casa de mi hermano, al llegar estaba JKR con un sobrino de 15 años de nombre S, hijo de RA, JKR me pregunta si porque estaba con sangre, yo tenía sangre en mi pulóver y en el pantalón vaquero, yo le contesté que no sabía, en eso le dije que lo llamara a mi hijo más grande de nombre JMR, ella no pudo comunicarse con JMR debido a que no tenía crédito el celular, trató de hablar con el teléfono fijo pero no pudo comunicarse, yo le pedí a mi hija que se vaya a verlo a JMR, para que la vaya a ver a su madre, ya que con ella yo había estado últimamente y no sabía que había pasado, mi hija se fue a buscar a JMR, yo me quedé en la casa, yo me lavé la manos, no me saqué la ropa, trataba de pensar de lo que hice, caminaba, estaba mal, intentaba recordar de lo que había hecho, después llegaron mis hermanos TAR con RRR, estos me preguntaban si que había hecho, yo les respondí que no sabía lo que había hecho, yo les dije que quería caminar un poco, me fui al fondo de

mi casa que da a otro camino, iba caminando sin nada en las manos cuando vi a la policía, yo quería que me dejan caminar un ratito más, yo intenté alejarme un poco pero ahí nomás me aprendieron y me llevaron a la Comisaría de Londres. Que es todo cuanto tengo por decir al respecto. A continuación solicita la palabra la defensa, a lo que oído por el Sr. Fiscal, dispone: Concédase la misma al solicitante, quien manifiesta hará una serie de preguntas a su defendido, “Cual fue el motivo o la causa de la separación con su ex mujer”, a lo que el compareciente responde: Yo tomé la decisión de retirarme de la casa, fue una noche que discutimos y mi hijo MLR estaba presenciando y se puso a llorar, entonces yo le dije que me iba retirar de la casa, esto habría sido como a dos meses de este hecho. En ese momento le dije a mi hijo “mañana vuelvo”, de esto le comenté a mi hijo más grande y le pedí que me acercara unas ropas, en eso él se fue a traérmelas. A pregunta de la defensa, “Cual era el trato que su ex mujer que tenía con sus hijos menores, particularmente si sufrían abandono, desatención, descuido, sus dos hijos menores”, a lo que responde: Ciertamente si, con ellos si, el mayor de los hijos llegó una tarde a donde yo me encontraba trabajando, y me comenta que había pasado por la casa y que MLR estaba sucio y solo, ya que había llegado a ver a su madre, por esto la buscó a su madre, la encontró en otra casa, estaba paseando, es allí que mi hijo le comenta del estado en que encontró a su hermano a lo que ella (su madre) le contestó que era dueña, mis hijos sufrían abandono, a causa de estas acciones mi hijo mayor dejó de tener comunicación con su madre. A preguntas de la defensa, “Si el le reclamaba a su ex mujer situaciones de sus hijos menores como que los había dejado solos en la vivienda, que tenían hambre, frío por no estar abrigados y desde cuando, desde que época eran esos reclamos, y si la misma era reiterativa en su proceder en relación a esos reclamos”, a lo que responde: Ella descuidaba la casa, no limpiaba, hacía la comida fuera de horario, no los mandaba a los chicos a la

escuela, los reclamos siempre le hacía, era descuidada, yo me iba a trabajar temprano y ella a veces ni los mandaba a clases. A preguntas, “Si cuando le reclamaba a su ex mujer esas situaciones de abandono, el mismo era humillado, ofendido o insultado”, responde: Siempre me contestaba mal, no le gustaba, me decía vos siempre sos el perfecto, en realidad yo cumplía mi trabajo, me dedicaba a trabajar para que nada les falte, yo a la mañana trabajaba en la Municipalidad y a la tarde tenía bastante compromisos laborales, yo le decía que lo único que tenía que hacer ella era tenerlos limpios a los chicos y mandarlos a la escuela, no les costaba nada lavarlos, no tenía ropa limpia. A pregunta, “Por que medio si existió, conocido esas situaciones de desamparo de sus hijos menores, es decir si él conoció personalmente esa situación o se la comentaron sus hijos menores. Si esa situación de indiferencia hacia sus hijos menores que efectos le producían a él, es decir si tenía tristeza, preocupación”, responde: Yo lo vivía personalmente y todos los chicos me lo contaban casualmente el hijo más grande terminó peleándose con ella porque veía el abandono de sus hermanos. A pregunta, Si tiene conocimiento si sus dos hijos menores querían retirarse del hogar para trasladarse con el a convivir, en su caso indique por que motivo o razón expresaban eso”, responde: Al otro día que yo me fui a vivir en la casa de mi madre, JKR se trasladó para estar conmigo, ella quería estar conmigo, yo le pedía a su madre que lo deje a MLR que se fuera para mi casa, cuando yo iba a verlo y a la hora de volverme hacia mi casa, MLR se atacaba llorando, se tiraba al piso por irse conmigo, eran situaciones muy dolorosas, se me partía el corazón de verlo tirado, lo agarraba del brazo y lo llevaba al aire, en una oportunidad su madre le dijo que ya le iba a armar el bolso y que deje de hinchar las pelotas, yo no se porque le decía eso a esas criaturas, no se porque hacía eso, talvez no lo dejaba que se vaya conmigo porque al irse yo no volvería, ni le pasaría los sustentos para la comida, a ella no le importaba los chicos.

A pregunta, “Si la noche anterior al hecho y durante la mañana del día del suceso que se investiga consumió bebidas alcohólicas o no”, responde; No, yo no soy de consumir bebidas alcohólicas, ni sustancias, no soy de tomar bebidas en la mesa, la última vez que tomé un vaso fue para el día del trabajador. A pregunta, “En que momento tomó conocimiento de lo ocurrido sobre el hecho que se investiga, es decir si pudo enterarse o comprender que la apuñaló ocasionado la muerte”, responde: hasta que el policía fue y me arrestó no tomé conciencia de lo que había hecho, estaba mal, al otro día recién tuve contacto con la realidad cuando el oficial A me notificó de que ella había fallecido, en la comisaría escuché por radio en donde pasaban la información de mi caso, estaba mal, quería saber lo que había pasado, nadie me decía nada. A pregunta, “Si al momento del arresto, intentó huir de la autoridad policial y que le manifestó al policía que lo arrestó”, responde: Cuando llegó el policía EDCR a arrestarme, yo no me opuse, me llamaba, le dije “que cagada me había mandado”, yo solo quería caminar, cuando estuvieron cerca, yo levanté las manos, no tenía nada en mis manos, recuerdo que en la casa de mi madre estaban mis hermanos y uno de mis sobrinos que llegaron de Tinogasta. (...)”.-----

Siguiendo con las deposiciones del imputado, cabe hacer notar que en las postrimerías del debate y después de haber ejercido el derecho de abstenerse, el imputado solicitó declarar en su condición de tal, concedida la palabra por Presidencia, expresó que, a la época del hecho estaba viviendo con su nenita, su madre y su hermano, también tenía que ver al más pequeño todos los días porque él se lo pedía, es muy cariñoso y tenían una relación muy especial, él trataba de hacerlos estudiar, vivía para ellos. Ese día domingo tuvo que ir a firmar a la Comisaría por la orden de restricción que tenía, después cuando estaba sentado y llegó su sobrina y le dijo que vaya preparando las cosas para hacer un asado, había muerto una cuñada suya y se reunían para

acompañar a su hermano; eran las 10:30 u 11:00 hs. Puso todo en una bolsita, es decir: la tablita, el cuchillo y el tenedor, y fue en busca de su hermano, quien estaba ocupado, fue a la casa donde vivía su ex pareja por que ellos también iban a ir y para que se vayan preparando. Cuando llegó a la casa de ellos, su hijo estaba desnudito y se había orinado, le preguntó por la mamá y dijo que se había ido a la señora del cumpleaños, él lloraba y le reclamaba porque no lo llevaba consigo si su hermanita estaba viviendo con él, le preguntó si no lo quería, le dijo que sí, que ya iba a hablar con la madre, lo dejó viendo dibujitos, fue a ver una obra en construcción que estaba realizando, después pasó por la Sra. "G" y le preguntó si Ceci estaba ahí, le dijo que fue temprano y se había retirado, fue a ver a una señora que quería que le haga una estufa y no estaba, cuando volvió alcanzó a su ex mujer y le dijo que la fue a buscar para que fueran al asado, ella le dijo que bueno pero le pidió que la lleve antes a buscar unas nueces, se enojó porque la nuez estaba mojada porque había un chico que estaba regando, entonces le pidió que fueran al oratorio, trató de abrir la puerta del oratorio y no podía, seguía renegando, le preguntó "que pasó con "JKR" que llegó a su casa llorando y no había comido nada?", él dijo que le había cocinado y le siguió reclamando por el "changuito" que lo había encontrado desnudito, también le dijo que no se estaba comportando bien con los chicos. Antes, ella lo había denunciado porque fue a buscar una ropa y los encontró solos a los chicos y tuvieron una discusión. Todavía no habían subido a la moto, fue cuando le dijo "dámelo al changuito" y le contestó "no te lo voy a dar, para que te lo voy a dar, para que lo lleves con esa vieja de mierda" y hablaba mal de su hermanos, "no te lo doy ni mierda" "y a la chinita de mierda también te la voy a sacar porque sos un hijo de mil puta, los otros pendejos tampoco me hablan por culpa tuya". "Yo trabajo a la tarde para darles todo", "no te lo voy a dar ni mierda, no lo vas a ver más". Fue ahí cuando sacó la bolsa

que llevaba consigo y, “sentí un calor que no había sentido nunca, estaba perturbado, ella estaba parada llorando, le dije que vas a hacer?, te vas a quedar acá?, después vio que tenía sangre, no sabía que había pasado; pasó por lo de su primo, lo único que se acordaba es que discutió con su señora, no encontró su primo, dejó la moto ahí y se fue por el fondo caminando porque es más cerca, llegó a su casa, se encontró con su hijita, quien le preguntó: “porqué estás así, con sangre?”, le respondió que llamó a su madre y que no sabía que había pasado, a su hermano JMR también lo llamó, quería caminar, se sentía nervioso, no sabía que había pasado, no sabe como habían discutido, ella insultaba a su madre y hermanos, siendo que ellos sólo la ayudaban, le dijo “porque hablas así de ellos”, lo que más le dolía es la desatención que tenía con los hijos, ella le decía que les iba a llenar la cabeza para que no lo vean más y que se los iba a llevar adonde no los pueda ver más, fue ahí que se le puso todo oscuro, no veía nada. A preguntas, respondió que: nunca se casó porque tenían poca plata, eran muchos y ella quería una fiesta grande, él le dijo que primero ahorraran. ATR es su hijo, tiene 16 o 17 años, salía mucho, tenía amistades que no le gustaban, pensó que andaba consumiendo cosas porque andaba agresivo con él, con ella y con los hermanos. Al preguntársele sobre la restricción de acercarse a su ex pareja, respondió que el día que le dieron la restricción, ella había ido de Londres a Belén con lo justo para el boleto, y quiso volver con él y sus hijos, él le dijo que no se podía y se vino lo mismo, en el camino conversaron sobre los chicos y ella misma le pidió vaya a buscarlos porque ella andaba a pie. Tontamente iba a su casa porque ella le pedía. La casa queda sobre la ruta, la moto la dejó para dentro en la casa de su primo, no tiene portón, se paró ahí, y como no estaba siguió caminando para el fondo, necesitaba caminar, él estaba en el fondo cuando llegó la policía, se retiró para el fondo, el policía le habló y le dijo “MAR vení”, él le contestó “ya me entrego,

pero déjenme caminar” y siguió caminando, lo alcanzó el oficial EDCR y le habló diciéndole ¡pará, pará! y allí se detuvo, fue ahí que le preguntó a ECR: “¿Qué cagada me mandé?”. Al asado irían unos sobrinos suyo de Tinogasta, el parentesco viene de su hermano. Cuando volvió su hija a su casa esa noche, ella le dijo que había discutido con la madre, que no la quería ver más. La primera vez que le notificaron la restricción, había entrado el más chico y los vio discutir y se puso a llorar, él dijo que no se podía más y se fue de la casa, al otro día, ella hizo una exposición para que no regrese, no la agredió físicamente; si reconoció que los dos se agredían verbalmente. Ese día, estaba con su hija, se veía con sangre y no sabía qué había pasado, le pidió que la llame a su mamá, escuchó que pasó la ambulancia; los reclamos que él le hacía siempre eran por los chicos, él se dedicaba a trabajar todos los días. Cuando le dictaron la restricción, el Fiscal le dijo: “te vas en libertad, pero no podes llegar a la casa”, ella la denunció porque discutieron una noche, él no le pegó, el Fiscal cuando le dictó la restricción no le preguntó si es que la había pegado a ella. Tuvo dos denuncias, la primera fue porque se había retirado de la casa y al otro día hizo una exposición, la otra fue porque le reclamó por su hijito. Pidió perdón a sus hijos porque deben estar sufriendo mucho y a los familiares de ella, terminó diciendo que no sabe lo que pasó. -----

CMS: Expresó que: le prestaban la casa en que vivía. Estaba limpiando y pasaron ambos – imputado y víctima-hacia el oratorio y la saludaron. Al rato escuchó unos gritos, salió y vio que él le estaba pegando, la tenía agarrada de los pelos y le estaba pegando, no vio el cuchillo; cuando ella me miró le observó la cara llena de sangre, entonces, le gritó “soltala pelotudo”, debe haberla cortado en el estómago. La deponente hizo gestos indicando y diciendo “hizo la mano así” levantando la mano. Después se acercó al lugar y ella le pidió ayuda, por lo que la

hizo entrar a su casa y sentar. Le decía que no podía respirar, le sacó el celular para pedir auxilio, como estaba bloqueado, ella –la víctima- lo desbloqueó y en ese momento sonó el celular, lo atendió y escuchó una voz de un tal MAR, al escuchar la víctima le dijo que no atendiera. Ante la situación, salió y gritó pidiendo ayuda, no había nadie; la víctima tenía un pañuelo en el cuello, pero pudo ver un corte allí, también un corte en el abdomen, observó que se le veían los intestinos. Salió y vio a alguien en moto a quien le pidió que llame a una ambulancia y a la policía. Vio cuando llegaba la ambulancia en el trayecto a su casa y se subió con ellos, cuando llegaron a su casa ya estaba el Agente de policía de nombre JPD. A preguntas, respondió que: cuando llamaron del celular de la víctima el que hablaba decía que era “MAR”, mientras eso, ella movía la cabeza y le decía que no lo atienda. Era un día domingo, cerca de las 11 de la mañana. Cuando ella le gritó, él la tenía con una mano la tenía de los pelos, le gritó y se quedó quieto mirándola y cree que en ese instante le hizo una cortada más, porque procedió a darse vuelta e irse. El lugar donde ocurrió es una parte medio desierta. La víctima era una mujer grandota, más grande que él, pelo ondulado, tenía buzo rojo con detalles negros, un jean y un pañuelo rojo con flores en el cuello. En el acto de reconocimiento, él miró hacia el vidrio, como si le quisiera sonreír, como si supiera que ella estaba allí. A la señora la había visto antes en un control médico que coincidieron. Los cruzo también infinitamente a los dos, con los chicos. A otras preguntas respondió que: la finca de nogales está más abajo, es alejada del lugar y no se puede ver desde su casa, está a dos cuadras, aproximadamente. CLO, le contestaba con la cabeza: “sí” o “no”, sólo le dijo que cierre las puertas porque él iba a volver. Es una zona transitada pero no había nadie en esa cuadra, cuando lo vio en la cara, la expresión era como que no había tenido piedad con lo que hizo, como que no le importaba. Intervino la oficial y el oficial JPD. La oficial le preguntó:

“quién te hizo esto CLO?”, ella dijo con voz entrecortada: “MAR”. A otras preguntas, la testigo dijo que: iban para la bajada del río, cuando la agredía la moto estaba a unos metros de ella, no se acuerda si tirada o parada. Se le exhibieron fotos del expediente y señaló donde está una parra, el oratorio, las manchas de sangre y donde estaba la moto; nuevamente la testigo hizo gestos con la mano mostrando como hizo el imputado cuando le pegaba o le clavaba el cuchillo, aunque aclaró que ella creía que le estaba pegando, no vio el cuchillo, pero después que le gritó el acusado hizo movimiento con la mano como si tirara algo en un terreno baldío que estaba casi frente al oratorio, las otras casas quedan alejadas.-----

JPD, policía. Manifestó que: ese día estaba trabajando como chofer del móvil, andaba entregando citaciones, recibió un llamado por el que le ordenaban que bajara a la base porque había una pelea de mujeres, allí la Oficial R lo esperaba, luego salieron juntos hacia el domicilio. En el camino encontraron a la chica CMS quien les dijo que tenía una persona que se estaba desangrando, entró al domicilio y vio una persona acostada con una almohada en la cabeza, salió e informó a la base y pidió una ambulancia. También tenían que proceder al arresto de MAR, por lo que salieron en su búsqueda, pasó por la casa del padre del acusado y no se veía nada, fue por la casa del hermano y cuando éste lo atendió, el mismo se puso a llorar, le pregunto por él, le dijo que estaba allí y lo autorizó a pasar, estaba en el fondo; cuando le dijo que se acercara, salió para atrás corriendo y saltó un cerco para luego pasar una calle, allí estaba un móvil que lo detuvo y lo trasladaron. EDCR es el policía que lo agarró, la Oficial mujer es de apellido R, con ella fueron al lugar del hecho, la Oficial le preguntó a la chica (víctima) y ella le dio el nombre de MAR. Una hora y media pasó desde que lo comisionaron. Cuando llegó a buscarlo estaba nervioso, R lo recibió, TAR le dijo que estaba tratando de tranquilizarlo y

que estaba en el fondo, RUP salió a buscarlo. Días antes del hecho estuvo privado de libertad, desconoce que haya sufrido apremios, lo trasladaron a Belén, él –deponente- es vecino de MAR, es buen vecino, una persona trabajadora, nunca lo vio salir.-----

RUP, Sargento de la policía. Expresó que: lo llamaron por teléfono y le preguntaron si había visto a MAR, les dijo que sí, que había pasado en la moto y levantando una mano lo saludó, le pidieron que vaya y le informaron lo sucedido. Fueron a la casa del hermano y bajaron con el bastón, le pidieron que con eso no porque se iba a entregar, al entrar vieron otro hermano, quien les indicó que se encontraba más al fondo “pensando”. Al acercarse un poco, le dijo “MAR, ya está, vení, vamos a hablar en la comisaría”, estaba como a 80 metros y ahí comenzó a correr. Cuando lo habló, le decía que se entregue y él decía: “sí, ya sé”; él iba así, como pensando. No sabía en ese momento cómo era el matrimonio, solo supo cuando estuvo preso que había tenido problemas con la señora. Se tenía que presentar los domingos a la mañana en la comisaría, no tenía aliento a alcohol, él acusado tenía medidas restrictivas. Cuando llegó a la comisaría, estaban los peritos, tenía una campera que estaba sin sangre, como tapando la ropa ensangrentada. La señora CMS dio el dato del nombre. No conoce los motivos de los problemas familiares; conoce a MAC de S, cree que últimamente tiene un patio bailable. En el fondo de la casa donde lo encontraron, solo había una persona, TAR los atendió, había otra persona, un peladito, él dijo: “quédense tranquilos que ya se va a entregar”, MAR dijo: “sí, ya sé”, como que sabía que lo estaban buscando, se le leyó su declaración anterior atento a que el testigo dijo no recordar bien algunas circunstancias que había declarado, luego ratificó lo dicho allí, expresó que él solo caminaba y otra pregunta respondió que cree que estuvo detenido porque le había pegado a la señora, aunque desconocía los motivos; siete días antes le habían dado la libertad.-----

CSR, psicólogo, manifestó que: entrevistó al imputado, MAR se refirió con angustia hacia todos sus hijos. En la entrevista dijo no recordar cómo fue o empezó este hecho; explicó que el psiquismo reacciona así, para no romperse, esa falta de recuerda se usa como defensa, denotó un mal manejo de ansiedad, al momento de la entrevista no tenía una conciencia perturbada, estaba ubicado en tiempo y espacio. Explicó que suele haber un desdoblamiento de su racionalidad al no poder discernir. No analizó si tenía una personalidad esquizoide explosiva, eso sería un diagnóstico en el que prima él y su voluntad. Advirtió en él que todos los aspectos positivos son de él, descalifica a su mujer y se victimiza, refirió que las características de su personalidad están en el informe que suministrara a fs. 190; no necesariamente tiene que haber una patología para pasar al acto, son cuestiones que lo desbordan. Como pareja, aludía que él se ocupaba de todo, dinero, comida, atención, tareas, etc., decía que ella no cumplía con su función de madre, que salía con hombres, denotaba superioridad sobre su pareja. Puede inferir como factor desencadenante del desenlace el hecho de que ella habría tenido otra relación. Se mostró como que él es el centro, lo más importante, no puede establecer vínculos de paridad, reiteró que a partir de la entrevista se observó eso.-----

EDCR, policía, Sargento, dijo que: ese día estuvo de guardia, al mediodía se recibió una llamada del hospital informando que se encontró una persona con cortaduras de arma blanca, cerca de casa de Piedra; a las 12.05 el chofer JPD habló y pidió una ambulancia porque iba solo, después salieron a buscar al muchacho, eran pocos, él salió en su auto particular, le dijeron que estaba en la casa de la madre, por radio le informaron que se estaba dando a la fuga, cuando lo observó, le cruzó el auto y le dio la voz de alto, no opuso resistencia, el acusado le dijo “ya está R”, “me mandé una cagada”, después lo recibió en la Comisaría y lo

trataron conforme establece el protocolo, pasada una hora lo trasladaron a la ciudad de Belén. No fue al lugar del hecho, por dichos, sabe que se trasladaba en una moto, la casa de la madre está desde la ruta a 500 mts., tenía una campera negra, no se fijó si tenía la ropa ensangrentada. Empezó a llorar, y dijo "ya está R, me mande una cagada".-----

VCA, médica psiquiatra, dijo que: estaba detenido cuando realizó la entrevista, se mostró predispuesto, no encontró ningún indicador de enfermedad mental en él, el acusado utilizó mecanismos defensivos, aclaró que todos los tenemos y explicó que son estructuras de personalidad, el sujeto desmiente, deslinda o maneja las consecuencias, no asume como propias la responsabilidad de sus acciones. Es lo que pasó con MAR. Cuando recibió el oficio para que hiciera el trabajo, el mismo era de una carátula y no le informaron nada sobre la víctima, a veces le envían información, pero ella prefiere hacer su trabajo sin estar impregnada, al menos, de entrada, luego si necesita consulta el expediente. El imputado poseía características egocéntricas y narcisistas, su personalidad tiene parte de estos rasgos, las funciones estaban conservadas, la memoria y resolución. A preguntas, respondió que: la memoria aislada no nos dice nada, se lo evalúa en conjunto. Con el examen psico-semiológico se puede evaluar una situación. Se tiene que ver el contexto pasado y presente de la persona, lo que no quiere decir, que un mes o un tiempo atrás haya sido otra la situación. En la entrevista se evalúa como se desenvuelve, el discurso, lo que él manifiesta, luego analiza. Lo predominante en él, es una relación disfuncional con la víctima, con quien se encontraba complicado. Sobre el hecho en sí, contó cómo sucedieron las situaciones. El esquizoide tiene una personalidad frágil que no se aplicaría aquí, no hay una personalidad psicótica en él, la disgregación del ser, es una estructura de la personalidad. La amnesia lacunar se da ante una situación puntual donde la persona no puede

recordar algo, sí lo anterior y lo posterior, entiende que no se dio aquí. Advirtió ausencia de angustia y culpa, no respondió a la autocrítica, al error sobre si debió o no hacer; el nivel de angustia que se debe manifestar ante una situación así no estaba allí, es algo que se evidencia en el examen, no le importaron las consecuencias. Las disneas son otra forma de alteración de la memoria, se presentan islotes de la memoria, como flashes, manifestaba esto, no con precisión, alude al nivel de coeficiente, se refiere a la conducta consciente que al momento de evaluar el estado se encuentra conservada, la conciencia discriminativa nos permite valorar, hacer un registro y al momento de la entrevista no presentaba ruptura del dique de contención. Lo entrevistó una vez a menos de un mes después del hecho. El desenlace es debido al vínculo disfuncional, la disparidad, la superioridad sobre la otra persona. Hubieron idas y vueltas, intervenciones judiciales, restricciones y transgresiones de estas, el señor se posicionó en una situación de víctima. Aportó rasgos de su personalidad, al momento que lo evaluó ya sabía el resultado.-----

MAC de S("G"): dijo que: conoció a la víctima desde que llegó a Londres, era muy amiga de su hija, trataba de ayudarla con todos los hijitos que tenía, le contaba lo que vivía y sufría, hacían empanadas para ayudarla por la mala situación en que estaba, no tenía para alimentarlos, pasaba un momento difícil con su marido, siempre iba con dos hijitos a su casa, JKR y MLR, la vio como buena madre, ella le contaba que estaba mal con su pareja, por los niños. Esa noche estuvo tomando mates y se fue, su hija la llevó con su hijo de seis años que estaba dormido, era el cumpleaños de su nieta, quedaron mujeres nomás. A las ocho treinta horas volvió a tomar unos mates y le dijo enseguida vuelvo, tenían encargadas unas empanadas, estaba sola y se fue, habrá estado una hora en su casa, le dijo que iba a cocinar algo para sus hijos y volvía. Ella se

fue cerrando la puerta, pasaron quince minutos y llegó el esposo a buscarla, le preguntó por ella, lo vio tranquilo, le dijo “esta CLO o vino CLO?”, cree que tenía puesto algo gris, amarillo o beige, andaba en una moto. Antes no había ido a buscarla a su casa, pero una vez MAR la paró en la calle diciéndole que su hija sacaba a CLO y la amenazó, también amenazó a su hija NMVS y, esa vez, la pobre CLO se quería ir. Ella – la deponente- estaba haciendo empanadas cuando la habló la enfermera del hospital diciéndole que estaba apuñalada. CLO le contaba que él tenía una restricción y no la respetaba. A nuevas preguntas, respondió que: esa noche festejaban un cumpleaños, eran familiares y amigos. En Febrero abrieron el patio para hacer bailes, en el 2017, pero ella nunca asistió, porque él no le permitía. La conoció por que fue al barrio y después se hizo muy amiga de su hija. Nunca supo que tuvo una relación con alguno de sus hijos, el pueblo hablaba, pero ella nunca vio nada. Ella estaba confiada porque ya había tenido la separación, pero él seguía molestándola. Ese día ella fue a tomar unos mates a su casa, no conversaron sobre los chicos, la preocupación era por las empanadas. El reclamo de él era porque la señora salía a la calle por culpa de ella y su hija, su hija hizo la denuncia porque él la amenazó. Esa noche, JKR quería irse a su casa, tenía sueño, CLO quería quedarse un rato mas, el chico Huertas la acercó. Era el cumpleaños de una de sus nietas que cumple el treinta de mayo, pero se lo hicieron después, el sábado. MLR se durmió en su casa, se sentía muy bien, jamás CLO se quedo a dormir en su casa, la fiesta finalizó once y media de la noche, a esa hora solo estaban NMVS, CLO y ella.----

JMR, hijo del imputado. A preguntas respondió que su padre era albañil, trabajaba en diferentes lugares y era empleado municipal por la mañana, trabajaba mucho. Hasta donde él sabe, el dinero era para la familia, no sabe si para otra casa. El no vivía en la casa familiar, formó su

familia y vive a cuatro o cinco cuadras. No se veían seguidos con su padre pero tenían una buena relación. Con su madre había una buena relación, tiene cuatro hermanos: MAR de dieciséis, ATR de quince, JKR de trece y MLR de siete. Su hermana JKR vive con él, dos en Tinogasta y en uno en el Sur. JKR estuvo viviendo en Tinogasta. Ella le comentó que su abuelo la quiso tocar, hicieron una presentación en Belén y pasó a Fiscalía de Tinogasta. Su padrino TAR hizo la denuncia, es muy buena persona, tiene negocio y él los ayuda mucho, antes y ahora. Después de esto visitó a su padre en la Comisaría de Belén. A otras preguntas de la defensa, respondió que hasta que él se fue de la casa la convivencia era buena, tenían discusiones pero como toda pareja. Él se fue dos meses antes, el trato de su padre a sus hermanos era bueno, su padre se preocupaba por la educación, alimentación y abrigo. No recuerda que su padre le reclamara a su madre por esto. Hasta que estuvo viviendo con ellos, su madre era buena madre. Su padre era tranquilo, bastante tranquilo. Su padre le dijo que los chicos estaban descuidados, que a veces estaban con hambre pero él no tenía conocimiento. -----

JKR, hija del imputado y de la víctima, manifestó que: vive actualmente con su hermano, la mujer de éste y su nenita. El imputado es su papá. Ella andaba mal con su mamá desde que empezó con sus amistades; su mamá los descuidaba y se desquitaba de sus problemas con ellos. MLR está con su abuela, la madre de su mamá, hace tres meses que no lo ve porque no les atienden el teléfono, su mamá les gritoneaba y descuidaba, el día antes tuvieron un cumpleaños en lo de “G”, el cumpleaños terminó a las 8, hicieron un asado familiar allí. Antes, su mamá era una señora de la casa, la tenía limpia, ella le decía que se quería ir de la casa, ganaba bien con la nuez, a MLR lo descuidaba, no se fijaba en las tareas, su papá les traía cosas y le decía a su madre que ayude a MLR; su hermano ATR de 19 años también se peleó y su mamá le

dijo que se vaya de la casa. Su madre no andaba bien con su padre porque se había hecho amiga de “G” y no paraba en su casa. “G” hacía fiestas en la casa, cambió mucho su mamá, en el carácter, se enojaba, tenían que andar callados; su papá iba a verlos, su hermanito quería irse con su papá. Su mamá decía que estaba harta de todo, que quería vivir su vida, nunca les decía que problema había, cuando ella le preguntaba, agachaba la cabeza y no decía nada. Cuando volvió de la casa de “G” esa noche, su padre le dio de comer costeleta, huevo y una sopa, volvió llorando porque eran las 12 de la noche y le decía a su madre que se quería a la casa porque tenía escuela al día siguiente, fue ahí que le empezó a gritonear diciéndole que estaba de parte de su papá, su papá siempre los atendió mucho, siempre le compró a MLR todo lo que quería.--

NMVS, vecina del imputado, dijo que: su mamá es MAC de S (“G”), fue a la casa de su madre a las seis y treinta de la tarde y CLO ya estaba allí, estuvieron compartiendo un asado que hizo su cuñado, JKR se fue enojada porque se quería ir, estaba rebelde con su madre, MLR jugaba con los niños, ella los llevó en moto a las tres de la mañana, iban a juntarse el día siguiente a comer, pero no pasó. Se llevaba mal con MAR porque la vivía amenazando y le decía que era la culpable de la separación. CLO era buena madre para sus hijos, él vivía obsesionado con ella, tenía una restricción por golpes en la vía pública, todo el tiempo la perseguía, él le dijo al último que estaba todo bien, que había entendido que no iba más la cosa, ella nunca lo hizo ilusionar. Jamás les faltó comida los chicos porque CLO se la rebuscaba haciendo empanadas. JKR vivía con el papá y ella la llevó esa noche de regreso al domicilio; MLR estaba despierto, después se durmió. No recuerda bien si estaba su hermano G, quien después de separados tuvo una relación con ella; él la celó con todos sus hermanos anteriormente, la tenía sometida, no quería que fueran a la plaza con los chicos o que vaya a su casa, le mezquinaba

plata para la comida. Ella tomaba mate mientras todos los demás comían esa noche, siempre fue ella a su casa, la relación con su hermano G comenzó en febrero o marzo.-----

TAR, comerciante, hermano del imputado, dijo que: su hermano y señora convivían desde año 1997 o 1998, tenían cinco hijos; es padrino del hijo mayor, la relación entre ambos era buena, al menos es lo que se veía; en el 2002 ella le fue infiel, él la habló y ella le pidió perdón, después siguió así como familia, cree que no hubo conflictos por esto. Su hermano trabajaba en la Municipalidad a horas de la mañana y, a la tarde, en albañilería; hoy que los chicos están sin mamá y sin papá, él está al frente en su atención dado que necesitan comer, les ayuda todos los días. Inició un trámite judicial por los chicos que están en el aire, lo inició en el CAPE, no tiene novedad a la fecha. Al principio, como llevaron el cuerpo a Tinogasta, los hicieron quedar y perdieron la escuela, por eso inició los trámites, además, hubo un problema con la nena porque fue manoseada por el abuelo y ella se escapó de esa casa. Les pidió auxilio. Ese día él estaba conteniendo a su hermano, lo encontró en la casa de su madre ese día, lo abrazó, le habló, MAR en ningún momento le dijo que había pasado, trató de ver a su cuñada y no le permitieron, no se acuerda como estaba vestido, su hermano estaba muy acongojado y nervioso. Iban a comer un asado toda la familia porque acababa de enterrar a su esposa que falleció en un accidente. Su hermano trabajaba para sus hijos, para su familia, es una persona pasiva, nunca lo vio en un estado de violencia. Ahora tiene la nena a cargo, el más chico vive con sus abuelos en Tinogasta.-----

JR, policía con el grado de Oficial Ayudante, dijo que: tuvo intervención porque el día catorce de Mayo tomaron conocimiento, a través de un llamado al teléfono de emergencias, sobre una mujer herida con arma blanca en Casa de Piedra. Encontraron en el camino a la señora

CMS y ella los llevó a su casa donde estaba la señora CLO, se la veía irreconocible, llena de sangre. Conocía a la víctima porque tramitaron otras causas anteriormente. Al verla le preguntó “quien te hizo esto” y le respondió “MAR”; el chofer trajo la camilla, pidieron a Belén una ambulancia con enfermero, también llamó al fiscal, el Dr. F; la señora CMS le dijo que MAR había tirado algo al descampado, fueron a buscar y, entre las malezas, encontraron el cuchillo; se quedó resguardando el lugar del hecho hasta que llegó Criminalística, había manchas de sangre; se comunicó con la Comisaría y le avisaron que ya habían detenido a MAR, luego comunicaron que ya había fallecido la señora. A la noche les llamó una señora que no se identificó y les dijo que había una moto abandonada en determinado lugar. Al hablar con la señora CMS sobre lo sucedido, le dijo que vio pasar una pareja en moto, luego escuchó gritos y salió por el lateral de la casa y vio que él le estaba pegando, que le dijo "soltala pelotudo" y él se limpió las manos y tiró algo, que luego la mujer le dijo "ayúdame, ayúdame" por lo que procedió a socorrerla; desde la calzada al domicilio hay quince o veinte metros. Desde el momento que vio el cuchillo se quedó resguardando el lugar hasta que llegó Criminalística. Tomaron conocimiento del hecho a las doce del mediodía, se buscó a MAR en el cementerio y en otros lugares y se lo encontró en la casa de la madre. Se encontró la moto por Ruta Nacional 40 en una casa abandonada, considera que la quiso esconder, es un camino de tierra, se puede rastrear. La señora – víctima - fue dos o tres veces a hacer una exposición, quería que se retirara de la casa porque él la agredía. En una oportunidad los llamó una vecina, cuando fueron les dijo que la señora estaba allí porque el marido la había querido agredir, les dijo que la llevó y que la pinchó en el estómago con algo, cuando fueron a ver el cuchillo no estaba, tomó intervención el Fiscal y ordenó la restricción. Tuvieron que intervenir dos veces, la primera vez por la exposición y, una semana después, por la

denuncia. Ella – la deponente- le notificó la restricción al imputado. Le comunicó el Fiscal y cuando salió le leyó el informe de las restricciones.---

LM, médico, dijo que: atendió a MAR en su horario, trabajando en el hospital, no se le hizo control clínico, estaba clínicamente compensado. A preguntas, respondió que la taquicardia es un síntoma, los vómitos son signos, él no los tenía; entró el día anterior descompensado, sí observó en él nerviosismo y refería dolor en una pierna, había sido medicado con ansiolítico, lo encontró más tranquilo de lo que refería la historia clínica de ingreso, no puede afirmar que tuviera estrés postraumático, no estaba sedado; se le dio un ansiolítico, nada más. Puede detectar cuando hay un estrés postraumático y él no lo tenía, lo conoce desde chico y atiende a toda la familia, a su madre, hermanos, etc. Cuando lo atendió estaba con custodia, cree que lo llevaron en ambulancia desde la Comisaría. Los síntomas del estrés postraumáticos son pérdida de conciencia momentánea, estupor, no responden a órdenes simples, desmayo, inestabilidad (neurológica), pero nada de eso observó.--

WSA, médico, explicó que: en el hospital cuando estando de guardia, se trajo al paciente, al momento del examen todos los signos vitales de MAR estaban compensados, normales, le dijeron que se había caído y que temblaba como si estuviera con una crisis de nervios, solo notó que estaba un poquito agitado, el glasgow era 15/15, la parte motora verbal y apertura ocular estaban bien, no tenía alteraciones neurológicas, desde el punto de vista clínico estaba con excitación psicomotriz, lo medicó con un ansiolítico. Después de examinarlo, solo observó excitación, no tuvo diálogo con el paciente, solo comprobó la clínica del mismo, después se enteró de lo que pasó y piensa que habría necesitado un psicólogo, seguramente. Pudo tener una crisis de ansiedad que pudo ser de origen postraumático, según el informe del 16 y 17 de mayo se le suministró un cm3 de clonazepan endovenoso, en pastilla sería un

miligramo, es para calmar, el tiempo que estuvo en sala estuvo bien, lo dejó internado porque tuvo un episodio de pérdida de conocimiento, no presentaba lesiones visibles, hematomas, etc. El Hospital está ubicado en Belén y en Londres está el Mini Hospital donde no hay médicos.-----

RRR, hermano del imputado. Dijo que: el día del hecho un uniformado lo encontró en la calle y le preguntó por su hermano porque lo andaban buscando, le dijo que quedó en la casa, se fue urgente y lo encontró allí, al ratito llegaron sus otros hermanos, luego llegó la policía y le dijeron que se había mandado una macana, estaba limpio, sin manchas. No sabía nada de lo que había sucedido esos dos meses anteriores respecto de los incidentes que habría tenido con su mujer, el comportamiento era normal, tenía con él un buen diálogo pero nunca hablaron del tema, a ella la veía siempre de noche con el “changuito”, el que cuando lo veía, iba corriendo hacia él y le decía que tenía hambre, parece que no lo cuidaba.-----

SAM, Dijo que: ese domingo vio a la difunta por la calle Lafone Quevedo, la encontró en una iglesia evangélica, eran las doce o doce treinta, él fue a cargar nafta iba en una moto, vio a él que venía en una moto, iba para el lado de la plaza principal, no estaba cerca del oratorio. A la señora se la veía sana, él iba casi detrás de ella, sabía que eran pareja, no sabe como andaban, él acusado trabajaba en la construcción, en la municipalidad y él en la parte de Rentas. Por ahí los veía, andaban bien, la llevaba en la moto, un policía lo vio a él – al declarante- por ahí. Cuando vio a MAR, este iba serio, como enojado, él siempre andaba sonriendo.-----

BAH, manifestó que estuvo en la fiesta en la casa de la Sra. “G”, llegó a las ocho de la noche, era el cumpleaños de la nietita, estaban la familia y algunos amigos, incluidos todos los hijos de la Sra. “G”, también se encontraba la Sra. CLO, vio al último a la chiquita, estaba el

“changuito” también. La fiesta estaba terminando a las nueve de la noche, aproximadamente, fue con su novia que era la nieta de la sra. “G”, tiene un vehículo, un Fiat Palio y en él acercó a la chiquita a la casa, hacía frío y la Sra. “G” le pidió que si podía hacerle el favor de llevar a JKR a la casa de su abuela, la dejaron y la Señora CLO le pidió que la trajera de nuevo de nuevo a la fiesta. NMVS es la hija de “G”, volvieron como a las diez de la noche, aproximadamente. Cuando volvieron, la señora se quedó allí y él se fue con su novia. Al principio JKR iba molesta con su mamá, les dijo que los iba a acercar, JKR se empacó, no quería subir y él le pidió que suba y así lo hizo, después solo quedó la familia, que es grande. MLR estuvo en la fiesta, es un niño muy buenito, juguetón de cinco o seis añitos, estaba limpio, peinado, no sabe si comió, no se fijó. A otras preguntas, respondió que cuando llegó estaba jugando con otro niño, parecía bien cuidado, lo vio después del fallecimiento, CLO se comportaba correctamente, era amable, no notó que estuviera alcoholizada, en la fiesta no había alcohol. Al otro día le llamó doña “G” para que la lleve a ver a doña CLO que había tenido un accidente, cuando la fue a buscar le dijeron que la habían golpeado, fueron al lugar del hecho y le dijeron que la habían llevado al hospital.-----

Asimismo, se incorporaron debidamente las pruebas que se individualizan en el acta respectiva y las que se consideran conducentes son objeto de valoración oportuna. -----

En oportunidad de formular sus alegatos, el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Bergesio, expresó que: habiéndose receptado la prueba e incorporado por su lectura la declaración del Dr. C ya que no se pudo contar con su presencia, se pudo el hecho con el grado de certeza requerido en esa etapa procesal. Hizo referencia al suceso comprobado relatándolo como viene descripto en la Requisitoria Fiscal de elevación a juicio. Estimó que la imputación realizada por el Fiscal de grado,

Homicidio agravado doblemente calificado por el vínculo y por violencia de género, es correcta. Refirió que: la existencia material del hecho ha sido bastante fácil de acreditar dado que hasta el propio imputado se situó en el lugar del hecho, además, hubo un testigo presencial, lo ocurrido fue en la calle a plena luz del día y la Sra. CMS pudo observarlo, la misma tiene un panorama bastante claro de lo acontecido, asimismo, el personal policial observó los últimos minutos de vida de la señora fallecida y escuchó de su boca lo sucedido, rastrearon al imputado, lo ubicaron y lo vieron escapar, luego lo cercaron y escucharon sus últimas palabras estando en libertad y reconociendo el hecho. Cuando le cruzaron la camioneta no tenía más remedio que entregarse y confesó el hecho. Indudablemente, los hechos llevados a cabo por él acabaron con la vida de la señora. Asimismo, lo manifestado por la Sra. CMS sobre los últimos momentos de vida de la víctima, más lo manifestado por el Dr. C detallando las heridas y colocando énfasis en la herida del cuello, por la que se desangra por shock hipovolémico, comprueba todo. El acusado no negó haberse encontrado en esta situación. El Fiscal hizo hincapié en los detalles de la captura expresando que la oficial policial RRR escuchó de boca de CLO quien fue el que le causó la terrible agresión, lo hizo saber y se procedió a la búsqueda de MAR, al que se lo localizó, su familia recibió al personal policial y les dijo que se iba a entregar. Su moto estaba bastante lejos de su casa, la había ocultado en una casa abandonada cuando ya era inminente su captura. Le dijo al Sargento, "sí, me mandé una cagada", esto debe ser analizado por el tribunal. Tal vez puedan decir que no podemos tomar sus palabras como una confesión por parte acusado, pero deben tenerse en cuenta sus palabras. Hizo referencia a la Sentencia XX/00 pronunciada por este Tribunal considerando que posee ribetes de alta similitud con esta causa, dijo que, en esa causa, el acusado había relatado sucesos que desbarataba su estado de amnesia, en esta

causa, lo declarado por personal policial en relación a lo manifestado por MAR cuando reconoció los hechos debe tenerse presente, afirmó que hay que descartar lo que dice el imputado de no recordar que pasó en ese momento. Otras cuestiones intentaron dilucidarse sobre la relación que tenían MAR con la Sra. CLO, escuchamos que era una mala madre, que descuidaba a sus hijos, que estaban desnutridos y que clamaban por comida, la hija fue terminante, no así el hijo mayor, en cambio, otros hablaron de la abnegación que tenía la señora, dijeron que era una gran madre, quizás todos exageraron un poco, pero debemos concluir en un justo medio. Era una relación agresiva de su parte y no era un motivo para hacer lo que hizo o que lo llevara a cometer esto, aunque haya sido una mala madre, que no lo fue, no lo habilita para ello. Respecto la defensa que esgrime MAR, manifestó que no queda en manos de la Fiscalía probar si tuvo “amnesia lacunar”, tal estado no es algo común, la amnesia lacunar se da en una persona que está enferma, como el psicópata, en él puede que su cerebro se desconcierta y desaparece la conciencia. Los profesionales actuantes, en particular, el psicólogo R, quien fue interrogado sobre la personalidad del imputado no mencionó ninguna psicopatía, describió su personalidad pero descartó “amnesia lacunar”, también prestó declaración la psicóloga del Poder Judicial, no encontró nada, por lo tanto la postura de MAR que le vino un calor, que después se vio manchado de sangre y que no recuerda nada, no es válida, los profesionales no encontraron psicopatías, ni amnesia lacunar, ni siquiera stress postraumático, son cuatro profesionales que apoyan al Ministerio Público Fiscal. Resulta entendible que él, de alguna forma, quiera mejorar su situación. MAR relató detalladamente todo de esa mañana, una capacidad mnésica importante, memoria conservada, con esto se descarta una amnesia lacunar; tuvo la conciencia para tirar el cuchillo a 20 metros, luego procedió a esconder la moto; no estaba siendo

objeto de un ataque, por ello, el funcionario pidió al Tribunal que no crea en su postura en cuanto refiere a que se había olvidado lo sucedido, la posición esgrimida por él no es aceptable. En cuanto a la calificación legal, afirmó que el evento criminoso ocurrió como vino propiciado en la Requisitoria, debiendo quedar atrapado por el art. 8° inc. 1 del Cod. Penal, la pena debe ser de prisión perpetua, no debemos analizar cuestiones que lo llevaron a delinquir, ni cuestiones socios culturales, etc. Además, esta situación fue desarrollada en un contexto de violencia de género. R y A, hablaron de la personalidad narcisista, que el imputado se ubica en el lugar de víctima, que le echa la culpa a su mujer, su actitud es clara de machismo y violencia de género, es egocéntrico y utilizo esa forma defensiva; la psiquiatra dijo lo mismo, y agregó que él era dominante y que su mujer no hacía las cosas bien, que él podía castigar lo que no estaba bien. La oficial JR contó que CLO fue varias veces a hacer la denuncia, se preguntó: ¿Por qué la fue a buscar, le levantó el Juez la restricción? ¡No!, él hacía caso omiso a eso e iba igual a su casa donde había un verdadero contexto de violencia de género, un año antes ya había actuaciones al respecto, uno de sus cuatro hijos se escapó de la casa por violencia de su padre. El informe dice hombre violento, mujer sumisa y esto fue dos años antes de hoy. Es un hombre que se cree superior por ser hombre, la minimizó, él era el sustento, ella no hacía las cosas bien y este es el paradigma de la violencia de género. Pidió al tribunal que califique al homicidio con las agravantes del inc. 1 más las del inc. 11 del art. 80 del Código Penal y que ponga coto a lo que sufre nuestra sociedad. Para finalizar, dijo que este caso posee todos los ingredientes de la violencia de género consistentes en creerse superior, considerar que ella no sabe hacer bien nada y que no debe simpatizar con nadie. Solicitó en definitiva que se le imponga la pena de prisión perpetua, con accesorias legales y costas.---

A su turno el Dr. MAN, co-defensor del imputado, entre otras consideraciones atinentes a su derecho, replicó al Sr. Fiscal diciendo que debió realizar una valoración de toda la prueba, rotuló al hecho desde el comienzo de su alocución como Homicidio en Estado de Emoción Violenta, coincidió con el Fiscal en la autoría del acusado, pero discrepó con sus fundamentos por considerarlos endebles, antojadizos y de interpretación forzada, insistió en que existe una carencia en la acusación Fiscal y en la Requisitoria, en que el Fiscal se apartó de los principios de imparcialidad y equilibrio. Cuestionó a la testigo CMS alegando que en instrucción declaró de una manera y en audiencia totalmente diferente, hizo notar un desprecio por el ejercicio de la defensa al desacreditar la declaración del imputado. Marcó supuestas contradicciones de CMS, como que al gritarle ella, él tiro el cuchillo y se retiró, mientras que en Instrucción dijo que observo que una persona de sexo masculino que le estaba pegando a su pareja, “agarre el palo y le dije pelotudo”, dijo que tiro el cuchillo, que ella ingreso al domicilio, que tomo la manguera, y escucho la moto, esto tiene que ver con el momento y el estado de su defendido, que ella la hace entrar, que era mentira lo que él dijo ¿te quedas acá?¿que vas a hacer? hay dos declaraciones, la espontánea y la que dijo acá. Aquí dijo que la vio pasar por la ventana y que iba riéndose mostrando desprecio, ella miente, porque dice que regó, que después la hizo entrar, ella vino con un libreto a debate, y tienen pruebas que el Fiscal de Belén les dio el libreto para que vengan acá a declarar. La Sra. CMS dijo allá “pelotudo soltala” y tiró el cuchillo y acá dijo que le dio otra puñalada, no sabe quien le dio la letra y la obligación de todos nosotros es ajustarse a la verdad real, esta declaración es contradictoria, hay un hecho de sangre y debe determinarse la verdadera responsabilidad, solicitó el falso testimonio de la mencionada testigo y se libren las actuaciones pertinentes a Fiscalía. Consideró en definitiva que la declaración, clave, de esta señora carece de

toda validez. Con posterioridad al hecho, JPD, P, A, los hermanos del acusado, y todos los que actuaron después, ninguno pudo decir que MAR haya dicho que la haya matado. Destacó que el hecho de haya sonado el teléfono a la Sra. CLO y la llamaba fuera de "MAR" tiene que ver con la emoción violenta o atenuación, él les dijo a los hijos que la llamen y que vayan a ver a la madre, él sabía que hubo una agresión, la psicóloga dice que la emoción violenta trata de formar recuerdos, de llenar la amnesia, él no sabía que había pasado concretamente, la fiscalía se redujo a que tiene que haber una patología, y no es así, R, un perito muy reconocido de Córdoba, dice que el trastorno de emoción violenta no requiere una enfermedad anterior, eso ya fue dejado de lado, los peritos solo se limitan a decir lo que dice el Código, pero nadie dice sobre el trastorno mental transitorio que nada tiene que ver con el estado mental anterior. D'Estefano habla de la emoción violenta y dice que se da por un estrés agudo, él venía padeciendo esto por la disolución matrimonial, la situación de los pequeños, tuvo una perturbación temporal, una supresión del juicio, un déficit de los recuerdos, esos estados se dan por un episodio traumático (estado de estupor, violencia, intento de suicidio) esas consecuencias se dan por un estímulo externo traumático que implican una lesión grave, son estímulos relativos que tienen que ver con la situación de la persona, una rigidez para solucionar situaciones, siempre es relativo. Con esto pretende disentir con la postura rígida, vieja y pasando por alto el estado de emoción violenta, que en el caso de su asistido existió porque hubo todo esto, están todos los elementos presentes y se dieron en el momento posterior, lo dijo uno de los médicos que lo atendió por una descompensación, dijo estrés post traumático como síntoma de la emoción violenta. Uno de los hermanos dijo que él le pidió "cuidá de mis hijos", él tiene una historia de familia, un hermano se suicidó y eso es un síntoma de la emoción violenta y una carrera sin

sentido. TAR, el hermano mayor, había perdido a su señora días antes y se reunían en un asado el domingo para acompañarlo, él ya llevaba los elementos, no salió y fue a buscarlos, esto con respecto al cuchillo, después que dejó a los chicos se fue a la casa de una persona a la cual le hacía unos trabajos, el lugar estaba en el camino de la casa de la Sra. “G” y pasó por ahí a buscarla, accidentalmente, no es que la andaba buscando. Los hijos del señor MAR reconocieron que ellos tenían una buena relación, que no había violencia familiar, la policía dijo acá que ella quería que se vaya de la casa, la violencia de género que se le endilgó como agravante no existe. La denuncia anterior no está agregada a la causa, no se la puede tener en cuenta, porque podría terminar en una falsa denuncia. La declaración más espontánea fue la de JKR, todas las preguntas que respondía fueron coincidentes en todos los aspectos con la declaración de MAR. Solicitó que el estado de emoción violenta sea tenida en cuenta, hubo dos declaraciones de “G” MAC de S y de su hija, ha quedado acreditado que “G” hizo declaraciones contradictorias y NMVS contradice a su madre, nos demostró que estaba presente en esa fiesta su hermano y que era pareja de la señora, ella misma dijo que todo el pueblo las acusa de ser las culpables de esto. El imputado tuvo una sola conversación con “G” que fue en un almacén, él le dijo en presencia de su hija que la hacía trabajar (hacer empanadas) y que no le pagaba. Quedó probado que la Sra. CLO estaba ahorrando dinero, a lo mejor seducida por éste personaje que vivía en el Sur y que a lo mejor le prometió llevarla con él y, a MAR, le dijo que se los iba a llevar a los chicos y que no los iba a ver más. Peticionó que se considere a los hijos menores que se quedaron sin madre y sin padre también, la Subsecretaría de Familia no hizo nada, sacaron los niños de Belén, la chiquita de trece años fue abusada por su abuelo materno, están separados los hermanos menores; solicitó que en la resolución que se dicte ordene expedirse a la Subsecretaría de Familia,

hay una ausencia del Estado, no se les brindó una asistencia profesional, existe una orfandad de padre y madre. Pidió que cualquier sanción que se le aplique, sea domiciliaria y se califique el hecho como Homicidio en Estado de Emoción Violenta y se aplique una pena de diez años.-----

Por último, el co-defensor, Dr. GEN, expresó sintéticamente, entre otras argumentaciones, que se adhería a los dichos del Dr. MAN, que el juez no debe temer a nadie sino solo a su conciencia. Aristóteles decía que padres e hijos se aman y se odian, la madre no quería a sus hijos con relación a éste hecho dramático y luctuoso. Dijo que la defensa que ejerce viene en soledad para asegurar que las garantías constitucionales se respeten y, para él, no resulta descabellado plantear la inimputabilidad del art. 34 del Código Penal, o sea sostener que MAR padeció una alteración morbosa de sus facultades mentales al momento del hecho o una perturbación de su conciencia. Consideró que en éste caso dramático hubo una perturbación morbosa y su representado no pudo controlar su acción ni dirigir sus actos, le causó extrañeza que el Sr. Fiscal no haya reparado en que la psiquiatría que habla de “Dismnesia”, hubo una perturbación de la conciencia y para él, no es necesario que sea una persona psicópata para considerar ese estado, se trata de un estado fuerte crepuscular de ira, de perturbación de la conciencia, no se trata de ensayar una postura, es una prueba, la pericia de la Dra. VCA dijo que le extrañaba porque debía saber los momentos antes del hecho, la fórmula del art. 34 del Cod. Penal da las pautas, la psiquiatra medica legista, quien no tiene la función de acusador, ratifico que hubo un corte, una escisión parcial, hay un capítulo del Código penal, hay un artículo del código donde podemos encontrar lo que es delito. Tachó a la pericia como “un mamarracho” y de nula, éste caso se vincula directamente con el derecho penal, no hubo voluntad ni libertad de acción, hubo un corto circuito, no tuvo frenos inhibitorios, reiteró que la conciencia estaba

perturbada como el conocimiento de la realidad. El psiquismo puede discernir lo bueno de lo malo, el perito ilustra con su ciencia y el Juez con su autonomía puede discernir lo que corresponde. CSR dijo ausencia de recuerdos, ruptura del psiquismo, es vital para determinar que se le dicte una medida de seguridad un estado transitorio, hay elementos de prueba como el informe de autopsia, como el caso RT, la cantidad de puñaladas indica enfermedad, perturbación transitoria, su psiquis se oscurece; el informe dice veinticuatro puñaladas, nos indica que obró con perturbación de la conciencia que le impidió dirigir sus acciones. Se preguntó de qué le sirve la pericia psiquiátrica acerca del momento actual? sino refiere al momento en que sucedió el hecho. El Fiscal de Belén injurió a esa defensa en su acusación, el imputado es creíble, su psiquis estaba perturbada, el escenario hubiera sido otro si hubiera sido premeditado, el imputado no se fugó, regresó a la casa de su madre, no se cambio su ropa con sangre; cuando su representado concurrió al domicilio a buscarla para un asado, todo se dio súbitamente, abruptamente, hubo una ruptura de los frenos inhibitorios, el imputado se encontraba en una película, donde era espectador y protagonista, de la que no pudo salir. Descree del oficial EDCR al cual consideró personal de choque, capacitado para golpear, aludió que si fuera cierto como dice que le refirió el imputado “me mandé una cagada” porque no le contó a su hermano?, él se vio bañado en sangre y pidió que le hablen a su ex mujer, si él hubiera sabido que había ultimado a su mujer, “para que hacer que la hablen?”, negó la existencia de delito por falta la culpabilidad, y solicitó se lo declare inimputable y se le apliquen las medidas de seguridad del art. 34 del CP. Rechazó que concurra la calificante del inc. 11 del art. 80 del Cod. Penal, afirmando parcial y subjetiva la calificante del femicidio, manifestó que ello ocurre en caso de muerte que ejecuta el hombre sobre la mujer en un contexto de violencia de género, pero no cualquier hecho es violencia

de género, dado tiene que haber dominio de poder, carencia de derechos y aquí no participan dichos elementos. Subsidiariamente solicitó se califique el hecho como Emoción Violenta. Dijo que ser egocéntrico no es un defecto, considerar a la otra persona como una cosa sí lo es, pero esto no ocurrió así. El hecho de que él no cumpliera con la restricción porque ella le pedía que vaya a su casa, no significa que cometiere violencia de género, era una mujer irrespetuosa que injurió a este hombre. El Informe Socio Ambiental habló de hechos de violencia anterior, pero ahora la relación era buena, cree que el imputado sospechaba de la conducta liviana de su mujer que visitaba el domicilio de sus vecinos y abandonaba a sus hijos, sostuvo nuevamente que debe eliminarse la calificante del inc. 11. Se llamó al asombro por las publicaciones, comparando este caso con el NLC, afirmó que allí hubieron otras cuestiones que no tiene relación alguna con este caso. El imputado no ejerció dominio ni presión cuando se retiró del domicilio, hubo un hecho anterior que no está incorporado y que no podemos hablar, por ello, de violencia de género. Era una pareja de muchos años en que el imputado trabajó para sostener su hogar, se preguntó en relación a la víctima: es amor no darle de comer a los hijos? No darles vestimenta, para visitar a su amiga "G" MAC de S? Aseguró la concurrencia de Circunstancias Extraordinarias, como la dejadez, el maltrato a sus hijos; aludió al pormenorizado relato de la niña JKR, quien declaró espontáneamente sin ninguna fisura, con su rostro empapado en lágrimas, motivadas por la conducta de la madre. No se justifica lo que hizo el imputado, pero si hay una atenuación por emoción violenta, existió un relajamiento de los frenos inhibitorios ante un hecho eficiente, el desamparo de sus hijos, esas son las motivaciones; existió una relación causal en que no hubo interferencia, la testigo fue espontánea para todas las partes; ante el reclamo del imputado y la desatención, utilizó el elemento que tenía a su alcance. No hay duda alguna de la declaración

verosímil del imputado que no presentó grietas, hubo estado de emoción violenta, por el dolor, la humillación, por lo que solicitó se aplique subsidiariamente Homicidio por emoción violenta y, con excepción, Circunstancias Extraordinarias de atenuación, consideró que la mayoría de la doctrina habla de más dos actos de violencia para considerarse cuestiones de género y acá hay una sola denuncia incorporada. Planteó también la inconstitucionalidad del Art. 82 del Cod. Penal que determina una escala penal es de 10 a 22 años por vulnerar el principio de vulnerabilidad de la pena, debiéndose tenerse en cuenta el contexto socio cultural del imputado. Manifestó entre otras consideraciones, que nosotros nos afligimos por nuestros hijos, imaginémonos el imputado al ver el desprecio por ellos de la madre y esas fueron las motivaciones. En conclusión planteó la Inimputabilidad, en subsidio, Homicidio calificado por emoción violenta ó, en su caso, Circunstancias extraordinarias de atenuación. También la inconstitucionalidad del Art. 82 del referido cuerpo legal.-----

Ingresando al análisis de la Primera Cuestión planteada, entendemos desde ya que, como bien afirmó el Sr. Fiscal de Cámara, no resulta difícil establecer con el estado de certeza necesario la existencia material del hecho, como la responsabilidad penal del acusado. -----

Concluimos que existen elementos de convicción suficientes para sostener la plataforma fáctica delineada por la Requisitoria Fiscal y mantenida por el Ministerio Público a través del debate.-----

En ese orden de ideas, debemos mencionar dentro del contexto probatorio al Acta Inicial de Actuaciones de fs. 01/02 vta. que coadyuva suficientemente a corroborar los extremos invocados por la acusación fiscal. Tal instrumento, unido a otros medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica racional, conllevan sin atisbo de dudas a las conclusiones y el pronunciamiento que se propugnan.-----

Así, entre otras circunstancias, da cuenta que el día catorce de mayo del 2017 siendo las horas doce, la Comisaría de Londres, U.R. nro. 3, tomó conocimiento por intermedio de un llamado telefónico proveniente de una persona de sexo femenino, la cual se identificó como personal del Hospital de Londres, que cerca del lugar conocido como Casa de Piedra entrando por esa calle se encontraba una señora que presentaba herida de arma blanca y necesitaban la presencia policial en el lugar. Por lo que se procedió a formalizar la instrucción. Que una vez que la comisión policial se dirigiera al lugar requerido, antes de llegar, observó a una persona de sexo femenino que hacía señas con sus manos para que el móvil detuviera la marcha, esta persona se identificó como CMS, quien se encontraba alterada y en estado de nerviosismo, la misma informó que en su casa estaba una señora a la cual la habían apuñalado y ella, para resguardarla, la hizo ingresar a su casa y salió en busca de ayuda. Que una vez que ingresaron a la morada de CMS, en el piso de una galería se pudo observar una persona recostada de cúbito ventral y con una almohada en la cabeza, la misma perdía gran cantidad de sangre. Que en esos momentos y casi junto con el personal policial, llegó personal del Hospital de Londres, precisamente el chofer PF, quien inmediatamente descendió la camilla y se subió a la misma a la persona lesionada para el traslado al nosocomio. Que esta persona se la identificó como CLO, a quien se le observaban heridas cortantes tanto en el cuello, en sus manos, en el abdomen y era notoria la pérdida constante de sangre. Que esta persona se encontraba semiconsciente, lo cual le permitía hablar con cierta dificultad pero era entendible lo que expresaba. Que la misma manifestó que la persona que la lesionó fue su ex pareja, MAR. Que posteriormente se procedió a subir a la lesionada con destino al Hospital Zonal de Belén para su atención. El mismo instrumento, hace constar que momentos después se procedió a dialogar con CMS, quien relató que ella

vio cuando un masculino le estaba pegando a una señora en la calle, dejándola tirada en el asfalto, asimismo, que este masculino antes de darse a la fuga realizó una maniobra como tirando algún elemento hacia un sitio baldío, describió a esta persona como de contextura física robusta, de un metro sesenta, aproximado, de altura y que tenía colocado un pantalón oscuro y tenía una gorra colocada. Seguidamente, la instrucción fue guiada por esta testigo hasta el lugar de los hechos mostrándoles donde fue lo sucedido, por lo que se tomaron los recaudos correspondientes a los fines de proteger la escena del hecho e inmediatamente se puso en conocimiento de lo sucedido al Sr. Fiscal de Instrucción de Belén. Emerge del acta también, que previa instrucciones de rigor por el funcionario del Ministerio Público, se emprendió la búsqueda del ciudadano MAR, quien por averiguaciones efectuadas por el personal policial se encontraría en la casa materna, sita en el Barrio San Ramón. Que constituidos en el domicilio mencionado precedentemente, el Sargento RUP junto al Cabo JPD, ingresaron al mismo, previa autorización del ciudadano RRR (hermano de MAR), donde en el sector sur del domicilio, en medio de unos sembradíos se vio a MAR, al cual lo hablaron para que no se dé a la fuga, pero este lejos de hacer caso a las órdenes, se dio a la fuga por un callejón de tierra para posteriormente ser reducido por el Sargento RUP y otros efectivos. Que posteriormente fue trasladado a la dependencia policial, donde quedó alojado. Que, seguidamente, la instrucción volvió al lugar del hecho y teniendo en cuenta lo manifestado por la testigo CMS, se realizó un rastrillaje en un sitio baldío por ella indicado, resultando que a unos 15 a 20 mts. al sector Oeste de la Capilla, en medio de unas malezas se observó un arma blanca consistente en una cuchilla cabo de madera y hoja lisa, de un tamaño mediano, la cual estaba cubierta de manchas rojas posiblemente de sangre, procediéndose al correspondiente secuestro. Consta además,

que en la parte de enfrente de la iglesia, precisamente en las paredes, se observaron manchas rojas posiblemente de sangre, lo mismo pudo apreciarse en la cinta asfáltica y en el patio e interior de la vivienda donde vive la ciudadana CMS. Resulta relevante tener presente de las constancias que dimanar de esta acta, que a horas trece con cuarenta minutos, personal policial informó que la señora CLO, acababa de fallecer en el nosocomio, situación de la cual se puso en conocimiento al señor Fiscal de Instrucción. Por último, es importante destacar que según constancia plasmada, siendo las veinte horas, se tomó conocimiento que la moto Gilera, color negra perteneciente al incoado MAR, aparentemente, estaba abandonada cerca de un sitio baldío ubicado en el Barrio San Ramón, cerca de la casa de la familia C, por lo que efectuada las constataciones correspondientes se pudo establecer que se trataba del medio de movilidad que utilizó al momento del hecho el encartado. -----

El acta señalada se complementa, fundamentalmente, con la declaración de la testigo presencial CMS, quien debido a los gritos que escuchó, salió de su casa y pudo observar que MAR le estaba pegando con una a una mujer, quien tenía cubierto el rostro de sangre, mientras, la tenía agarrada del cabello. También esta testigo refirió que le gritó “soltala p ...” y MAR cuando se dio cuenta de su presencia, cesó de su accionar, aunque cree que previamente le propinó otro golpe o “una cortada” más en el estómago. Además, dijo que observó al imputado que instantes después levantó la mano como si tirara algo en un sitio baldío, circunstancia que fue corroborada por la comisión policial al visualizar que en medio de unas malezas se encontraba un arma blanca consistente en una cuchilla, conforme consta en el Acta Inicial de Actuaciones.-----

En el Acta de Procedimiento de fs. 25, consta que a horas catorce con cinco minutos, se informó a través de un llamado telefónico del Agente MAM, quien estaba cumpliendo la función de consigna policial

en el Hospital Zonal de Belén, que el Dr. JEL, medico de turno, comunicó que la ciudadana CLO, quien ingresó con heridas punzo cortante, había fallecido instantes anteriores.

Del Informe Médico de fs. 26 surge que CLO, ingresó a hs. trece con cincuenta, ese día catorce de mayo del 2017 al Hospital de Belén con *“Shoc hipovolémico, traída por ambulancia de Londres, con heridas punzo cortantes múltiples (24) veinticuatro ...”*. Fdo. Dr. JEL.-----

El Informe de Operación de Autopsia, concluye que la causa de muerte de CLO fue : “SCHOC HIPOVOLÉMICO, POR PERDIDA MASIVA DE SANGRE, FUNDAMENTALMENTE DE HERIDA DE CARA LATERAL IZQUIERDA DEL CUELLO Y DE HERIDAS DE VISCERAS MACISAS CON HEMOPERITONEO” .-----

Del material colectado, no cabe dudas de la autoría material del acusado MAR, quien además de ser debidamente reconocido en Rueda de Reconocimiento de Personas de fs. 82/82 vta. por la testigo CMS, como la persona que vio atacar a la víctima el día del hecho luctuoso, fue individualizado por la propia víctima antes de fallecer, en oportunidad de que la Oficial Ayudante de policía, JR, le preguntara quien había sido la persona que le había ocasionado las heridas.

Las placas fotográficas de fs. 111/136 aparecen harto elocuentes e ilustran acerca el estado en que se encontraba el imputado con su ropa ensangrentada momentos después del hecho; denotan el fiel registro del lugar donde se observan manchas de sangre, también abundante sangre en el lugar donde fue encontrada la víctima al momento de arribar la instrucción, salpicaduras en la pared del oratorio ubicado en el lugar, manchas sanguinolentas direccionadas al domicilio de CMS; el ropaje de la víctima ensangrentado y el arma mortal utilizada por el victimario en el terreno baldío donde se encontró. Ello, sin perjuicio de

poder observarse con cierto estupor las gravísimas heridas padecidas por la víctima en el cuerpo, como consecuencia del brutal accionar del autor.--

Por otra parte, conviene destacar que más allá del intento del inculpado MAR en restarse responsabilidad penal, como bien lo apunta el Ministerio Fiscal en su alegato, aquél no niega su participación en el evento criminoso, aún más, se coloca en las circunstancias de tiempo y lugar referenciados, al dar su versión de los hechos.-----

Habiendo ya quedado irrefutablemente demostrado la materialidad del hecho, como la participación del mismo, extremos estos que, además, no han sido controvertidos en la causa, corresponde referirse a los argumentos esgrimidos por los defensores del incoado.-----

La defensa técnica del inculpado MAR, mediante la actuación conjunta de ambos letrados, Dres. MAN y GEN, invocaron, en primer orden de importancia, la **“inimputabilidad”** (art. 34 inc. 1. del cod. Penal) de su representado, por considerar que imperó en él al momento del hecho un estado crepuscular de perturbación que le impidió, sino comprender la criminalidad del acto, la dirección de sus acciones en forma voluntaria y consciente. Subsidiariamente, se alegó un “Estado de Emoción Violenta Excusable” (art. 81 1. Inc. a), ó, en su caso, “Circunstancias Extraordinaria de Atenuación” contempladas por el art. 80 “in fine” del mismo cuerpo legal.-----

Desde ya, adelantamos que no consideramos de recibo ningún intento que tienda a eximir de responsabilidad total o parcialmente al acusado. -----

El Informe y conclusiones de la pericia psiquiátrica del día dos de junio del 2017, a fs. 91/91 vta., que fuera practicada al imputado MAR, entre otros aspectos, refiere: *“...con estado de conciencia vígil, orientado en tiempo y espacio, con conciencia de la situación por la que se encuentra atravesando y conocimiento de la causa por la que se encuentra*

imputado. Mantiene actitud pasiva, empleando lenguaje de tonalidad hipofonético, discurso coherente, sin alteraciones en el contenido (ausencia de delirio), de curso ligeramente lento, evitativo y circunstancial, tendiente al posicionamiento en lugar de víctima y desmentida como mecanismo defensivo, deslindando responsabilidad de sus acciones en circunstancias ajenas a su persona...con ausencia de angustia y sentimientos de culpa. Sin productividad psicótica ni alteraciones de la senso percepción al momento del examen. Cuenta con recursos cognitivo-intelectuales (función mentales superiores: capacidad de planificación, abstracción, secuencia y resolución) conservadas. Actividad motora y volitiva (voluntad) conservada. Juicio y criterio de realidad conservados. No refiere hábitos tóxicos, sueño e ingesta conservados. Conclusiones: 1-el entrevistado no presenta alteraciones morbosas ni insuficiencia de sus facultades mentales al momento del examen...criterio de juicio y realidad conservados, pudiendo discernir entre lo que está bien y mal, por tanto puede comprender la criminalidad del acto que se le imputa...y puede dirigir sus acciones.”-----

Asimismo, la Pericia Psicológica de fs. 190/191, del Lic. CSR, refiere: "...Con respecto a la relación de pareja reconoce dificultades y discusiones ubicándose en el lugar de víctima. Expresa que el maltrato era de ella para con él, marcando a su vez el maltrato que llevaba a cabo con su hija JKR de 12 años (quien vivía con él) y la "desatención" y el "abandono" de los hijos. Resulta así que descalifica y ubica en el lugar de victimario a la madre de sus hijos, destacando solo sus defectos o aspectos negativos, para ubicarse él en el lugar de víctima y solo destacando aspectos positivos propios: trabajador y proveedor, sin vicios, resignando necesidades personales para dar a su familia. ...En referencia al hecho motivo de autos, el referir no recordar el mismo, buscando justificar dicha ausencia de recuerdo, tiende más a ser una defensa. La entrevista y pruebas concretadas dan cuenta de un sujeto ubicado en tiempo y espacio, con un

nivel de pensamiento acorde a edad, nivel de instrucción y socio-cultural, criterio de realidad conservado... Puntos de Pericia solicitados: 1. "Características psicológicas del sujeto en pericia y en relación al hecho que se investiga": Personalidad de tipo egocéntrica, con mal manejo de la ansiedad y funcionamiento rígido. Con presencia de desbordamiento de lo afectivo sobre lo intelectual, descontrol de la impulsividad e inmadurez emocional. 2. "Dinámica intelectual, volitiva y emocional de la persona, en la comprensión del acto delictivo": ubicado en tiempo y espacio, criterio de realidad conservado y puede comprender la criminalidad del acto. 3. "Alteraciones psicológicas vinculadas al acto que se le imputa, si las hubiere": no se destaca patología al momento de la presente intervención. 4. "Todo aporte de interés para la causa en relación a su ciencia": no se destaca..."-----

A los fines de una mejor indagación de estos aspectos subjetivos de carácter volitivo y cognitivos que, según la defensa, pudieron hacer mella en la conducta del encausado, deviene conveniente recordar el testimonio brindado por el sicólogo CSR –quien suscribió el informe que antecede- en esta audiencia de debate. El mismo ratificó que MAR, más allá de referirse con angustia hacia todos sus hijos, cuando se lo entrevistó, dijo no recordar cómo fue o empezó este hecho. Este profesional explicó que el psiquismo reacciona así, para no romperse, la persona lo usa como defensa y, el imputado denotó un mal manejo de ansiedad. Que al momento de la entrevista no tenía una conciencia perturbada, estaba ubicado en tiempo y espacio. Que puede darse el caso de un desdoblamiento de su racionalidad, al no discernir. Él, no analizó si tenía una personalidad esquizoide explosiva, eso sería un diagnostico en el que prima él y su voluntad, pero advirtió en él que todos los aspectos positivos son de él, descalifica a su mujer y se victimiza, aunque para dar las características de su personalidad se remitió al Informe están en el

informe de fs. 190; en relación a preguntas que se le formularon, expresó que no necesariamente tiene que haber una patología para pasar al acto, son cuestiones que lo desbordan, que como pareja aludía que él se ocupaba de todo, dinero, comida, atención, tareas, etc., manifestó que ella no cumplía con su función de madre, que salía con hombres, esos denotaba superioridad sobre su pareja, pudiendo inferir como factor desencadenante del desenlace el hecho que ella habría tenido otra relación (el subrayado nos pertenece). Manifestó, además, que en la entrevista se mostró como que él es el centro de atención, lo más importante y que no puede establecer vínculos de paridad.-----

Ahora bien, aunque le defensa le reste importancia, en primer término, descartamos que de la prueba colectada surja algún vestigio de que el imputado haya padecido patología o enfermedad alguna que lo excluya de punibilidad, nada de eso se probó. Ello, conlleva al menos en ese aspecto, a descartar un soporte patológico y una verdadera desestructuración en la conciencia que incidieran en los impulsos del imputado al momento del hecho y, por ende, una amnesia total y absoluta, en orden a sus recuerdos de lo que pasó en ese preciso momento.-----

Entendemos hasta innecesario para arribar a nuestra conclusión, apoyarnos en el criterio existente en doctrina y jurisprudencia acerca de que “la responsabilidad de orden psíquico del acusado se presume y la irresponsabilidad debe probarse, de manera tal que las causas de inimputabilidad expresamente debe acreditarla quien las alega (vgr. Causa Zimman, Oscar A.-Cám.Crim. en pleno 2/8/68, idem Cám.Nac. de Apel. En lo Penal Económico, Cap.Fed. Sala 03 del voto del Dr. Oyuela, Sent. 302/1990 del 18/12/90); pues, evaluamos que del examen de las pruebas y especialmente la valoración de las propias

circunstancias que rodearon la causa, nos conducen sin duda a la afirmación de la **imputabilidad del encausado**.-----

Si aún, por vía de una simple hipótesis, atendemos y analizamos a un eventual estado mental transitorio que pudo anular su inteligencia o voluntad para dirigir sus acciones y, en su caso, imperar en su memoria una fase “crepuscular”, traducida como “una oscuridad o borrón de recuerdos” de lo que le pasó en ese preciso momento, conforme puede desprenderse de los argumentos de la defensa; no debemos descuidar tampoco, en concordancia con calificada doctrina y jurisprudencia, que el trastorno mental transitorio por ofuscamiento – la defensa y el imputado apuntan a que este último se “encegueció” en el momento de que la hoy víctima le habría dicho que le iba a quitar o sacar todos los hijos, discusión de por medio-; no aparece expresamente consagrados en la legislación positiva argentina como causa de inimputabilidad, razón por la cual la simple alusión a una alteración de la conciencia que por ofuscamiento le pudo impedir dirigir sus acciones, no cumple con los requisitos de la ley sustantiva penal en cuanto a una alteración morbosa de las facultades (vgr. Sup. Corte de Just. De Mdza, Sala 2da. 17/5/96. JA 2000-IV-Sintesis).-----

Dice Frías Caballero en su obra “Capacidad de culpabilidad Penal” *“La peculiaridad multidisciplinaria de la imputabilidad plantea el problema, viejo ya pero siempre renovado, de las relaciones entre el derecho penal y psiquiatría, sobre el cuál conviene detenerse brevemente. Nudo central de este problema es la determinación precisa de la función del juez y la del perito en la verificación individualizada del sujeto imputable y la coordinación de los quehaceres de uno y de otro en la difícil e importante tarea”*(Pág. 215). -----

A juicio de este autor y la doctrina mayoritaria, investigar el estado mental del imputado en el momento del hecho, desde el punto de

vista del diagnóstico, tiene importancia fundamental “se trata del diagnóstico retrospectivo que debe realizar el experto trasladándose al momento del hecho, esto es determinar el sustrato material sobre el que descansa la imputabilidad”, continúa más adelante, “todo cuanto acaba de decirse hasta aquí se refiere al aspecto psicológico de la fórmula mixta. Pero hemos afirmado antes, demostrado, que tal fórmula solo en apariencia plantea una cuestión puramente psicológica ya que implica en última instancia, un problema de índole normativo-valorativo. Ya hemos dicho antes que este tercer plano, en el que se resuelve, en definitiva, la delimitación de la imputabilidad, es ajeno a la función del psiquiatra y es de privativa incumbencia del juez, que ha de resolverlo con remisión incluso a criterios valorativos cuya esencia no es ya ni de orden psiquiátrico ni psicológico... expresa Mezger: “El decidir sobre el problema de la culpabilidad es en último término su objeto y su tarea. Nadie puede arrebatárle esta misión, ni siquiera el ‘perito’ por muy imprescindible que pueda ser éste en la administración de la justicia penal” (Pág. 229).-----

Siguiendo esa línea de pensamiento, acudimos a elementos aledaños e independientes que nos tienden a acercar certidumbre acerca de la improcedencia de los planteos formulados por la defensa en el sentido expuesto.-----

Si observamos, en particular, la heridas de la fotografía nro. 32 de fs. 129, donde se observa “herida profunda de unos 10 cm de longitud, en la cara lateral izquierda del cuello y que llega a interesar las estructuras anatómicas por debajo del músculo esternocleidomastoideo, como asimismo, las heridas de vísceras macizas de fotografías 42 y sgtes. (fs. 123 en adelante), entre las otras veintitrés que da cuenta la autopsia, podemos visualizar sin temor a equívoco el designio criminal homicida que imperó en el encausado, heridas que, por su naturaleza característica y ubicación, demuestran sin lugar a dudas que quiso ultimarla sin otra

alternativa y que, como utilizaba un arma impropia, persiguió asegurarse del resultado de muerte, por ello incrustó tantas veces la cuchilla.-----

Desde otra óptica, un análisis de la conducta “ex ante” y “ex post” del inculpado al momento del hecho, refleja que concurren efectivamente en el caso concreto los dispositivos que determinan su imputabilidad y permiten excluir cualquier duda seria para concluir en otro sentido.-----

En tal sentido, resulta dable recordar que ha quedado suficientemente comprobado, conforme lo manifestaran algunos testigos y antecedentes obrantes en la causa, que al inculpado se le había dictado una medida judicial restrictiva prohibiéndosele acercarse al domicilio de su ex pareja y tener contacto con la misma. Basta con recordar que, en audiencia, JR, Oficial Ayudante de policía, dijo que la señora fue dos o tres veces a hacer una exposición policial porque quería que se retirara de la casa por agresiones que le propinaba el causante; que en una oportunidad los llamó una vecina y les dijo que la señora estaba en su casa porque el marido la había querido agredir pinchándola con algo en el estómago y, cuando buscaron el cuchillo, no lo encontraron. Que tomaron conocimiento dos veces de las agresiones que él le propinaba, que la primera vez la señora formuló una exposición y, una semana después, una denuncia, siendo ella misma quien le notificó a MAR las restricciones dispuestas por el Sr. Fiscal; para colegir sin sombra de dudas que tal cautelar estaba vigente y no debía acercarse a la víctima. El mismo lo reconoció en su declaración realizada en debate, es más, en audiencia expresó que ese domingo tenía que ir a firmar a la comisaría por la orden de restricción que tenía, que firmó y se fue. Aunque intentó desvirtuar dicha cautelar aduciendo que ambos ya la habían dejado de lado a pedido de ella. -----

Tales circunstancias puestas en conocimiento del Tribunal relativas a actos de violencia del encausado en relación a la víctima, como asimismo, las restricciones que se le impusieran y, la falta de acatamiento de su parte, en especial, si se repara en la denuncia de la agresión por un pinchazo con algo en el estómago, aludido por la oficial de policía, provienen de un testimonio que estimamos hábil y conteste, que deja trasuntar como un indicio grave, preciso y concordante con las constancias del expediente, una pre-ordenación volitiva que el acusado fue desarrollando en su mente para acabar con la vida de su ex pareja.----

El Señor Fiscal de Cámara, a fs. 309/311, entre otros, ofreció todos los elementos de convicción obrantes en el expediente, agregados conforme las formas legales y mencionadas en los incisos 1a 5 del art. 393 del Código de forma. Dicha norma autoriza a incorporar conforme al inc. 5 las constancias de otro proceso judicial de cualquier competencia.-----

A fs. 228/268 vta. obran copias certificadas del Expte. Letra “R”, nro. XXX/17 seguido contra MAR p.s.a Lesiones Leves Doblemente agravadas por mediar Relación de Pareja y Violencia de Género con amenazas en concurso real, por hechos que habrían ocurrido el 24 de abril del 2017, en donde a fs. 230 surge la denuncia instaurada por CLO denunciando, entre otros reprochables comportamientos que, en esa oportunidad sacó un cuchillo con el que le daba puntadas en la parte de la panza, que la agarró de los pelos y le pegó “una piña” y la volteó frente a la casa de una vecina, como asimismo, que agarró un ladrillo para pegarle. Tal denuncia está refrendada por la Oficial Ayudante JR, quien testimonió en audiencia aludiendo a ello. A fs. 249 consta un Decreto de Recupero de Libertad, en la que se resuelve entre, otras medidas restrictivas” ...d) *Por ningún medio y de ninguna forma deberá molestar o incomodar a la denunciante ..., ni al grupo familiar de esta, tampoco a los testigos que resultaren en la causa, ... que deberá retirarse de la vivienda*

que compartía con la víctima ..., como así también que no deberá acercarse a ese domicilio ni a la denunciante en un radio no menor de 100 metros de distancia ...”.-----

En el marco de la prueba compuesta que caracteriza a la sana crítica racional, no resulta desdeñable en miras a indagar su personalidad violenta que imperaba en el ámbito familiar, las actuaciones agregadas en la causa a fs 158/166 en Expte. XXX/2016 y Expte XXX/2016, remitidas por el Juzgado de Control de Garantías y Menores de la 3ra. Circ. Judicial, respecto del menor ATR p.s.a. Lesiones leves, donde en fs. 162 vta. la Sra. CLO refirió que desde 20 años a esa fecha, lo hacía conviviendo en aparente matrimonio con el padre de sus hijos, Sr. MAR, destacando que tiempo atrás existieron agresiones físicas y verbales, la cuales se cometían en presencia de sus hijos.-----

Siguiendo con el análisis de sus actos anteriores al suceso, no debemos pasar por alto que cuando MAR fue en busca y encontró a su ex mujer, portaba un arma blanca consistente en una cuchilla de grandes dimensiones y con aptitud más que suficiente para ocasionar la muerte. Aunque pretenda justificar diciendo que se dirigía a hacer un asado en la casa de su hermano, por lo que preparó en un bolsa la tabla, el cuchillo y el tenedor, lo cierto es que sólo apareció la cuchilla ensangrentada – el elemento homicida- que obra en autos como secuestro y reflejan las fotografías del expediente, ningún tenedor ni tabla ubicó la instrucción.----

Pero, además, cabe preguntarse ¿porqué arrojó y escondió el arma homicida en un terreno baldío? Si, según él, no sabía lo que había hecho por ese “lapsus crepuscular” o de perturbación que había padecido? Tampoco, resiste análisis alguno si se presta atención a la actitud de cese de las agresiones y posterior huida que emprendió ni bien fue sorprendido por la testigo CMS, quien le gritó “soltala p...”.-----

Aunque la defensa pretenda desacreditar este testimonio por supuestas contradicciones entre las que formulara en la investigación preliminar y el debate, ó por haber diferencia en su relato con las declaraciones de su hija, entendemos que ambos testimonios son idóneos contestes en lo sustancial. Exigir con el paso del tiempo una coincidencia milimétrica acerca de todas las circunstancias que pasaron por sus sentidos, implica desnaturalizar el carácter con el que se presentan estos medios y desarmar sin razón el contexto probatorio.-----

Tiene dicho este Tribunal que, sabido es que por imperio del sistema de valoración de pruebas que nos rige, las eventuales contradicciones en que puede incurrir un testigo sobre aspectos aledaños o que no hacen al objeto sustancial de su testimonio, no le restan fuerza probatoria; los mecanismos de percepción en la memoria y de evocación de los hechos, no son los mismos en todas las personas por las perturbaciones que sufren en razón de factores extrínsecos e intrínsecos de cada sujeto. Pero, dentro del marco de una prueba compuesta, cuando se trata de testimonios hábiles, siempre subyace un denominador común en sus datos esenciales atendiendo a la razón de los dichos y situación que se encuentra el individuo en relación a lo percibido. Ni el juez, ni las partes deben proceder a un desmenuzamiento de las pruebas, de manera tal que les haga perder su consistencia y unidad sistemática, quienes pesquisan contradicciones por la contradicción misma -en la mayoría de los supuestos no son más que diversas maneras de expresarse- señalan párrafos aislados del contexto probatorio y las computan con el mismo valor de convicción o como si fuera el único elemento a tener en cuenta. Resulta obvio, que procediéndose así se desarticula el sistema probatorio que nos rige.-----

Continuando con la evaluación de los actos del imputado, la fuga que emprendiera inmediatamente después del hecho y comprobada

no solo a través de esta testigo, sino también por medio de los diversos testimonios policiales a los que ya se aludieron en el sentido expuesto, como también, el ocultamiento que hizo de la moto en que se conducía, denotan en conjunto y, con los otros elementos de cargo ya mencionados, que sabía muy bien lo que había hecho.-----

Tan es así, que conforme a relevante testimonio, tanto en la instrucción de la causa como en el debate, el Sargento de policía EDCR, quien aprehendió al acusado mientras se estaba dando a la fuga, al inmovilizarlo, empezó a llorar y le dijo *“ya está R, me mandé una cagada”*, este testigo además de ser coherente con su declaración anterior, no se mostró mendaz, ni se advirtieron en él influencias deformadoras que descalifiquen su relato, ello, aunque se ensaye un esquema de defensa tendiente a cambiar el sentido de sus palabras, insinuándose que el imputado le preguntó *“¿Qué cagada me mandé?”*. -----

Esas palabras vertidas al funcionario policial en oportunidad de aprehenderlo, si bien no tienen valor de prueba de confesión, sirven como indicios - conforme lo autoriza el método de la “sana crítica racional o de libre convicciones- para inferir su estado mental al momento del hecho en cuanto concuerden con otros elementos de prueba y no hayan sido obtenidos compulsivamente, si se tratan de manifestaciones expresadas espontáneamente por el acusado y no se demuestra que el agente policial haya actuado por interés, afecto u odio, (sim. Cám. Fed. San Martín Lencina Marcelo s/prisión preventiva” 252, sec. Penal 2, del 4.2.90 (id. CCC, Sala HI, 8/10/90, “Billoldo, Carlos”, publ. En LL, del 22/5/91). -----

No estamos tratando sus declaraciones de imputado, sino testimonios recibidos de una tercera persona que escuchó al acusado, al igual que los testimonios que de una u otra manera describieron ex ante o posteriormente los actos del encartado. Se tratan pues, de elementos

probatorios independientes del ejercicio de defensa invocado, desde el punto de vista jurídico-procesal y fáctico, constituyen cauces distintos de investigación y de acuerdo a pautas legales (LL. 1988-B-454).-----

En definitiva, entendemos que el inculcado hizo una puesta en ejecución de una reacción pre-elaborada y decidida, que significó poner en marcha una conducta extensa en el tiempo y en el espacio, portando un cuchillo fue en busca de la víctima – quizás por razones de celos. Como señala el Sicólogo R- durante un trayecto dirigido al domicilio donde habría estado la persona que cortejaba con esta; ello, revela un curso de acción en que aquél debió adoptar primeramente su decisión y luego resolver una variada gama de situaciones y alternativas en su camino, incompatibles con un estado de inconsciencia ó insuficiencia o alteración de sus facultades que reclama el art. 34 inc. 1ro. Tampoco puede suponerse falta de comprensión o ausencia de dirección involuntaria de una conducta.-----

Subsidiariamente, la defensa técnica peticiona el encuadramiento de su conducta en las previsiones del art. 81 inc. 1, para el delito de **Homicidio en Estado de Emoción Violenta**.-----

En lo atinente a este tópico, no resulta ocioso repasar que el Informe Psiquiátrico de fs. 90/91, a ese momento -02/06/2017-, presenta al imputado como una persona tendiente al posicionamiento en el lugar de víctima en vez de victimario, con carencia de sentimientos de culpa y angustia por lo que hizo, es más, deslinda la responsabilidad de sus acciones en circunstancias ajenas a su persona.-----

A su turno, la Pericia psicológica de fs. 190/191 al referirse a las características de su personalidad, ratifica un posicionamiento de su parte en el lugar de víctima, erigiendo en victimaria a la madre de sus hijos sobre quien solo destaca sus defectos o aspectos negativos. Deja entrever en él una personalidad egocéntrica, con mal manejo de la

ansiedad, funcionamiento rígido y, se advierte en él, la presencia de desbordamiento de lo afectivo por sobre lo intelectual, como asimismo, descontrol de la impulsividad e inmadurez emocional (el subrayado nos pertenece).-----

Como se dijo, diversos antecedentes, como las actuaciones remitidas a la causa por la denuncia que en vida le realizara CLO y las tramitadas ante el Juzgado de Menores, en igual sentido algunos testigos; mostraron al inculpado como una persona violenta, tan es así, que se la había dictado una medida judicial de prohibición de acercarse a la víctima y su domicilio.-----

Tales informes tomados de la prueba colectada deben ponderarse a los fines que procura la defensa respecto de instituto legal.-

Así, ingresando el encuadre legal peticionado, debemos reparar que la misma norma del art. 81 inc. 1 a) del Cod. Penal en concordancia con inveterada doctrina y jurisprudencia, aluden a un “*raptus*” que engeguece transitoriamente al agente en el momento del hecho y le impide dirigir sus actos volitivos. Pero, no basta sólo ese estado para hacer viable la disminución de responsabilidad penal y, por ende lo pena, sino concurren circunstancias que lo hagan excusable, como exige la norma citada.-----

Por lo tanto: *“La irascibilidad, la intolerancia, la impulsividad no son equivalentes de emoción violenta aunque puedan hallarse en la raíz de ésta “(Cam. Nac. Crim. Y corr., sala 4, 27/9/84 –Taquichiri, Héctor.), “ya que individuos impulsivos, irritables o violentos no se encuentran amparados por esta atenuante del homicidio” (Cam. Nac. Crim. Y corr, sala 1, 20/8/91 – Cópola, Miguel A. J.A. 1992-II-síntesis, LL 1991-E-725), “Menos aún se da este atenuante si el sujeto obró impulsado por resentimiento u odio hacia la víctima, estado anímico que, aunque movido por motivos éticos, es de vieja data, lo que resta vehemencia actual que*

impida el control de la razón y de los frenos morales inhibitorios” (C. Nac. Crim. Y Corr, ED 1-789), “O si con carácter previo al ataque mostró ciertas conductas que son demostrativas de su intención homicida, tales como la utilización de un arma letal...etc.” (Cam. Crim. 1, Formosa, 26/6/96 – V.M.S, LL Litoral 1997-79); “Tampoco procede si el imputado concurre armado a un ámbito conflictivo, pues existe responsabilidad más que previsibilidad, por las consecuencias del uso de arma de fuego o un cuchillo.” (Cam. Nac. Crim., sala 7, 14/5/2008 – Cantero, Herminio).-----

Comprendemos a ciencia cierta que el derecho no protege a personas violentas, irritables o de personalidad irascible. -----

De todos modos, debe descartarse el estado de emoción violenta cuando el autor realiza previamente al evento consumativo todos los actos idóneos y adecuados para colocarse o arribar a un previsible y probable estado emocional facilitador de no poder controlar sus actos. En el caso, salió en busca de la víctima con un elemento apto para ocasionar la muerte, en circunstancias que le estaba vedado tener contacto con la misma en virtud de una orden judicial dispuesta como consecuencia de actos de violencia que le había propinado en ocasiones anteriores y, ambos mantenían una turbulenta relación. A pesar de ello, emprendió su marcha en su búsqueda, por lo que aunque resultare cierto que, mediante cruce de palabras, su ex pareja le espetara que le iba a quitar todos sus hijos o algo similar y, ello hubiere ocasionado en él una reacción incontrolable con obnubilación mental, en ese momento; va de suyo que por su propia cuenta y voluntad se colocó en una situación que le excedió y no pudo controlar, pero que debió prever para evitar el desenlace fatal.--

En consecuencia, no siendo excusable ese estado crepuscular de perturbación a que alude, si es que existió – para el Tribunal no lo tuvo-, cabe sin más rechazar el planteo en el sentido legal expuesto.-----

En otro orden subsidiario, el Dr. Narváez, alegó, además, las ***circunstancias extraordinarias de atenuación*** previstas en el art. 80 in fine del Cód. Penal. Según el texto incorporado por la ley 26.791, art. 3, B.O. 14/12/2012, *“esto no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima”*.-----

Es claro que en el desarrollo de toda esta primera cuestión se vislumbra “a contrario sensu” de la norma el supuesto de “actos de violencia contra la mujer víctima”, por lo que corresponde también rechazar de plano este petitorio atenuante de pena. -----

Reza la jurisprudencia: *“La violencia de género debe hallarse en el contexto de la violencia física o coactiva ejercida sobre la personalidad de la damnificada”* (Trib. Oral Crim. Nro. 8, 27/04/2015, Casaballe Colacho, E.A.), *“y el homicidio de la mujer bajo estas condiciones aparece como el epílogo fatal de una relación atravesada por el sometimiento y la humillación expresada hacia el género femenino”* (Trib. Oral Crim. N 24, 30/11/2016 – Figueroa; Mario A.); *“ Se trata de una conducta abusiva del victimario para con la víctima, así como también el brutal desprecio por la dignidad de esta, al cosificarla como objeto”* (Trib. Oral Crim N 9, 24/08/2015 – Mangeri, Jorge N).-----

La defensa alega que no hay pruebas de violencia por parte de su defendido, con anterioridad al hecho; estamos convencidos que el material evaluado es sobreabundante, no obstante no resulta inconveniente tener presente importantes postulados de la jurisprudencia que expresan, vgr. *“Pese a la ausencia de denuncias policiales y/o judiciales, ni vecinos que hubieran advertido episodios anteriores constitutivos de malos tratos, no quedaban dudas de que la relación entre el victimario y la víctima estaba signada por la asimetría y sometimientos propios y caracterizantes de la violencia de género, aún cuando no pudiera presentarse del modo clásico en el que generalmente se nos presenta, no*

resultando de ninguna manera concluyente, menos aún dirimente, que la inexistencia de denuncias, trámites o proceso judicial o policial previo nos puedan conducir inevitablemente a negar su existencia” . (Trib. Juicio y Apel. de Gualeguay, Entre Ríos, 26/06/2015).-----

Sentadas ya las bases mínimas para introducirnos a este tópico fundamental y de jerarquía supranacional, conviene tener en cuenta que para demostrar que el óbito de la víctima mujer ha ocurrido en un contexto de violencia de género, rige el principio de libertad probatoria, debido a que las contingencias anteriores, concurrentes o posteriores al hecho están teñidas, generalmente, por comportamientos agresivos, múltiples y de cierta duración que a veces van *in crescendo* y constituyen lo que justamente es el contexto de violencia (Ruben E. Figari (Femicidio) – Cod. Penal Comentado – Asoc. De derecho Penal de acc. libre).-----

Ha surgido a todas luces del material colectado, no solamente las circunstancias que rodearon directamente la culminación del hecho luctuoso de la víctima y la peculiar personalidad del autor desentrañada a por los facultativos que lo examinaron en el aspecto psicológico y psiquiátrico, ya enunciadas y analizadas, sino también ese menosprecio - con vestigios de raigambre socio cultural- ejercido con anterioridad al suceso criminal por aquél, cosificando a su ex pareja y relegándola a un plano de inferioridad por su condición de tal. Ello, se percibe de diversos elementos de la causa, como vgr., MAC de S(“G”), dijo que ella trataba de ayudarla con todos los hijitos que tenía, la víctima le contaba como vivía y sufría, hacían empanadas para ayudarla por la situación de necesidad que estaba, no tenía para alimentar a sus hijitos, pasaba un momento difícil con su marido. Una vez él paró en la calle diciéndole que su hija la sacaba, la amenazó y también a su hija NMVS ..., el reclamo era porque la señora salía a la calle por culpa de ella y de su hija, la señora estaba confiada porque ya habían tenido la separación – refiriéndose a

impedimento de contacto dispuesto por la autoridad judicial- pero seguía molestandola; el psicólogo CSR refirió que primaban en MAR: él y su voluntad, que todos los aspectos positivos se los arrogaba él descalificaba a su mujer y se victimizaba, manifestaba que ella salía con hombres, advirtió en él, el síndrome de superioridad sobre su ex – pareja y, como se dijo ya, pudo inferir como factor desencadenante el hecho que ella tuviere otra relación, lo que puede respaldarse con el testimonio de la hija de “G”, NMVS, quien admitió que después de separados víctima y victimario, la señora tuvo una relación con su hermano G, la cual comenzó en febrero o marzo de ese año, expresó que eso le produjo celos, entre otros comportamiento desdeñables, asimismo, refirió en otra parte de su testimonio, que él vivía obsesionado con ella, tenía una restricción por golpes en la vía pública, pero todo el tiempo la perseguía.-----

Lo “*infra*” expuesto y las demás circunstancias apuntadas en relación al espectro de violencia física/psíquica ejercida por el autor en reiteradas ocasiones y que a la postre culminaron con la víctima, hacen concluir sin mayor hesitación que la conducta que venía desplegando el acusado tanto en el ámbito público como privado, aprovechándose -según su intelecto- de una condición de superioridad y desigualdad de fuerza o poder; resultaba ostensiblemente lesiva a la libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también, a la seguridad personal de su ex pareja.-----

No escapa a estos juzgadores los testimonio que hicieron alusión a actitudes y comportamientos que en vida habría tenido CLO, tales como algunos de los hijos que declararon, en particular JKR y los hermanos del imputado. Aunque ello pudiere tener visos de realidad, de modo alguno justifica la conducta asumida por el encartado antes ni al momento del hecho. -----

No debe pasarse por alto, la asiduidad de casos, en la mayoría domésticos, pero que no dejan de enmarcarse en violencia de género, en qué la mujer cansada o menguada por el hostigamiento físico y. o verbal y psicológico ejercido por el hombre, siente disminuidas sus energías para atender las necesidades del hogar y las suyas propias, cayendo en un estado de sumisión, depresión, afección o desconcierto que la anulan o la decrecen como persona para desempeñarse con dignidad y libertad en la interrelación familiar y social. Este, caso puede ser no ajeno a eso, pero a tenor de las consideraciones desarrolladas a través de esta primera cuestión, con más razón debe agravarse la responsabilidad del acriminado, en relación a la comprobada violencia de género.-----

Resta hacer referencia al vínculo que tiempo antes del óbito habían mantenido víctima y victimario. Al respecto no emergen dudas que hasta tiempo antes fueron pareja y tuvieron hijos en común, el propio encartado lo reconoce y a debate acudieron a formular testimonio dos hijos de ambos, sin perjuicio de los demás informes obrantes en la causa indicando la relación que los unía, tales como el Informe Socio Ambiental de fs. 162/163 y demás actuaciones agregadas y relacionadas a los hijos menores.-----

A los fines que se procura en este ítems, es del caso destacar que el inc. 1ro. Del art. 80 del Cód. Penal, exige que el autor deba conocer el vínculo que tiene con la víctima, conforme a alguno de los supuestos que indica la norma, es decir debe conocer asertivamente la condición de ex pareja que lo unía con la occisa, resultando en el caso que bajo ningún punto de vista pudo ignorarla. Es decir, el homicidio agravado de marras, exige un elemento subjetivo consistente en el efectivo conocimiento que tiene que tener el autor de la relación que tiene o tuvo con la víctima, elemento que no debe ser confundido con el dolo requerido por la figura, que admite cualquiera de los dolos posibles para la figura básica del

homicidio: directo, indirecto o eventual (C. Crim. De Conc.22/2/94 –P.R. JA).-----

Por todo lo expuesto, debemos responder afirmativamente a la Primera Cuestión planteada, debiéndose tener por acreditado plenamente, que: el día 14 de Mayo de 2017, aproximadamente, entre las 11:30 a 12:30 hs., en circunstancias que la víctima CLO caminaba por calle Lafone y Quevedo del barrio centro de la Localidad de Londres, fue interceptada por su ex pareja, MAR, quien portando un cuchillo de cocina con mango de madera de aproximadamente 20 a 25 cm., la subió a una motocicleta y la trasladó por calle Libertador S/N del Barrio "La Cañada" de la Localidad de Londres- Departamento Belén, Pcia. de Catamarca, y al llegar al final de dicha calle MAR, detuvo la marcha de la moto, y, presumiblemente, previa discusión, CLO fue alcanzada por el agresor y frente a un oratorio, sin darle la posibilidad de defenderse, la tomó con una mano de los cabellos asestándole 24 puñaladas en distintas partes del cuerpo, especialmente en la zona del cuello, zona intercostal izquierda, derecha y abdomen, produciéndole graves heridas y ocasionándole la muerte horas después, por shock hipovolémico. Este resultado letal de la víctima constituye la culminación de una conducta desplegada por el autor con anterioridad, por la que la sometió reiteradamente a actos configurativos de una relación desigual de poder y dependencia psicofísica, abusándose de su condición de mujer, en un contexto de violencia de género. Así lo declaramos. -----

SEGUNDA CUESTION:-----

Atento la conclusión arribada al final de la cuestión precedente, ha quedado debidamente acreditado que en las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas, el enjuiciado MAR le ha quitado injustamente la vida a su ex pareja, Sra. CLO -haciendo eco de la

definición de homicidio aportada por el maestro de Pisa-, dentro de un contexto de violencia de género (arts. 45, 80, incs. 1º y 11º CP).-----

En primer término, la conducta reprochada al procesado se califica en razón de haber mantenido una relación de pareja con la víctima (art. 80, inc. 1º CP), tal fuera debidamente acreditada en audiencia, reconocida por el mismo enjuiciado y sin haber sido objetada, en ninguna instancia, por la defensa. -----

Vale señalar que el inc. 1º del art. 80 del digesto punitivo ha sido reformulado por la Ley 26.791 (BO: 14/12/12), agregando como otros sujetos pasivos del delito al ex cónyuge y a la persona con quien se mantiene o se ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia; asentándose el fundamento del mayor reproche punitivo en los motivos que inspiraron la sanción de la mentada Ley N° 26791, esto es, el compromiso estatal por prevenir, sancionar y erradicar cualquier forma de violencia en contra de la mujer. -----

Sobre el alcance que debe dársele a la expresión “relación de pareja”, y a fines de ser respetuosos del principio de legalidad, partimos del significado que se le da desde el lenguaje cotidiano, esto es, dos personas que se encuentran vinculadas afectivamente, y que dicha relación, además de ser aceptada públicamente por ellos, es reconocida por terceros y tiene cierta permanencia temporal. -----

Así incluimos dentro del término a las uniones convivenciales y a los noviazgos formales; dejándose de lado, a *contrario sensu*, aquellas relaciones afectivas efímeras, ocasionales, pasajeras o clandestinas (GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl, *Manual de derecho penal. Parte especial*, Tomo I, ECU, Catamarca, 2017, pp. 31/32). -----

De hecho, así lo ha entendido también la jurisprudencia más reciente, que resuelve que para delimitarse lo que debe entenderse como “relación de pareja” es posible partir de la apreciación social dada al

término, y tomar en consideración lo que dice la ley civil, aunque no necesariamente se deba identificar con ella (art. 509 CC), para su “conceptualización penal”: “...la aplicación de la calificante contenida en el artículo 80, inciso 1°, in fine, del Código Penal, exige verificar, en primer lugar, la existencia de un vínculo entre autor y víctima que presente características propias de aquello que en la sociedad de que se trate, se defina con significado de “relación de pareja”. A tal fin, no hay duda de que la ley civil proporciona algunas pautas útiles para alcanzar esa caracterización, aun cuando no sea correcta una identificación estricta entre ella y la norma penal. De ese modo, es dable afirmar que la unión de dos personas, sean del mismo o diferente sexo, con cierto grado de estabilidad y permanencia en el tiempo, con vínculos afectivos o sentimentales, que comparten espacios de tiempo en común, y ámbitos de intimidad, se caracterice como una “relación de pareja” (CNCCC, Sala 3, “S.S.M.”, 6/9/16).-----

Ahora bien, tal se sustanció en el plenario, se comprobó que la relación de pareja que vinculaba a MAR con CLO se había quebrantado unos meses antes del luctuoso suceso juzgado; sin embargo, el legislador es claro y el precepto penal también resguarda dichas situaciones, en razón del respeto que deben tener aquellos que, en algún momento, compartieron una vida y proyectos en común. -----

En relación a la segunda calificante endilgada, tal decisión merece diversas y concatenadas consideraciones.-----

Sabemos que desde fines del año 2012 se incluyeron dentro del catálogo punitivo los denominados delitos de género (Ley 26791, BO: 14/12/2012) y, entre ellos, la figura autónoma del femicidio (art. 80,inc. 11° CP).-----

Lo que distingue a esta figura de cualquier otra en la que se ejerza violencia sobre la víctima para vulnerar cualquiera de sus bienes

jurídicos y específicamente contra el interés superior que representa la vida dentro de nuestra escala de valores, es precisamente que esta muerte la ejecute un hombre en perjuicio de una mujer, y que esta conducta se produzca dentro de un contexto especial de dominio, de poder, de discriminación o de desprecio hacia el sexo femenino.-----

Como bien lo señala reconocida doctrina, la expresión lingüística “violencia de género” no viene definida en el Código Penal, por lo que, a efectos de integrar el tipo penal referido, se debe recurrir a otras normas para determinar su sentido y alcance (*Vid por todos*, BUOMPADRE, Jorge E., *Violencia de género, femicidio y derecho penal*, Alveroni, Córdoba, 2013, pp. 157-158). -----

Así, partiendo desde la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, con rango constitucional (art. 75, inc. 22 CN), concurren dos normas que hacen referencia a la problemática en análisis, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (*Convención do Belem do Pará*) -aprobada por Ley 24632, BO: 09/04/1996-, y la Ley 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales (BO: 14/04/2009).-----

La citada Convención Internacional establece que debe entenderse por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, *basada en su género*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 1); ya sea que esta se produzca en el seno familiar o doméstico, en la comunidad, sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, y comprensiva, entre otras expresiones, de los supuestos de “violación y abuso sexual” (art. 2).-----

Por su parte, la Ley 26.485 prescribe que se debe entender por violencia contra las mujeres a “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, *basada en una relación desigual de poder*, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal...” (art. 4); mientras que el correspondiente decreto reglamentario de la norma deja sentado que se entiende “por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales” (art. 4 Decreto reglamentario 1011/2010).-

De la interpretación armónica de estas normas, se concluye que no toda agresión por parte de un hombre y en contra una mujer comporta violencia de género; sino solamente aquella que, partiendo de patrones socio-culturales que consideran a la mujer como careciente del goce de sus derechos (“un ser inferior”, “una cosa, ni más ni menos”), desemboca en un ataque por su mera pertenencia al sexo femenino (GUILLAMONDEGUI, Luis Raúl, *op. cit.*, pp. 64/65). Así, colegimos que debe ser interpretada la expresión “violencia de género” contenida en el flamante inciso 11° del tipo penal de los supuestos de homicidios calificados.-----

Para mayor abundamiento, entendemos que “la violencia de género, como concepto jurídico-penal, es aquella forma de violencia que se ejerce en un contexto de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que confluye en una posición de dominio de la mujer por parte del hombre y que hace que aquella se sumerja en una situación de subordinación hacia el sexo masculino” (LAURENZO

COPELLO, Patricia, “Violencia de género y derecho penal de excepción: entre el discurso de la resistencia y el victimismo punitivo”, disponible en <http://www.cijc.org/actividades/SeminarioAntiguaGuatemala/Documents/Libro%20CGPJ%20Patricia%20Laurenzo%202007%20%20VG%20y%20DPenal%20de%20excepci%C3%B3n%20%20posici%C3%B3n%20intermedia.pdf> –fecha de visita: 29/06/2015-).-----

Así se sostiene que “el concepto violencia de género es una noción que, a diferencia de la idea de “odio de género” no repara en una cuestión biológica de la condición orgánica masculina o femenina, de hombres y mujeres, sino en el *aspecto cultural* de la construcción de roles derivada de las estructuras sociales de naturaleza patriarcal, en las que un aprendizaje cultural de signo machista ha consagrado desigualdades sensibles entre una “identidad masculina” y un subordinado conjunto de rasgos inherentes a “lo femenino” (BAIMA, María Fernanda, “Nueva visión de los paradigmas en pos de erradicar la Violencia de Género. Otro caso de tentativa de Femicidio. Comentario al fallo “Cristian Darío Pilotti s/tentativa de femicidio en María Victoria Montenegro” del Juzgado de Garantías N° 4 de Mar del Plata”, el Dial DC1F3F, fecha de publicación: 29/06/2015).-----

En definitiva, la violencia contra la mujer “no es una cuestión biológica ni doméstica sino de género” (MAQUEDA ABREU, María Luisa, “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”, RECPC N° 8-02-2006, disponible en <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf> -fecha de visita: 29/06/2015), esto es, específicamente una cuestión de índole socio-cultural, asentada en férreos estereotipos de la inferioridad de la mujer respecto del hombre. -----

Incluso desde la psicología, como lo ilustra Arocena, se informa que los femicidios se producen en dinámicas de pareja

caracterizadas por determinadas constantes, a saber: el control de la mujer, como sinónimo de posesión y con la idea de dominarla; los celos patológicos; el aislamiento de la víctima de su familia y amigos para perpetuar la violencia; el acoso, que satura las capacidades críticas y el juicio de la ofendida; la denigración y las humillaciones de la agredida; y la indiferencia ante sus demandas afectivas, entre otras. Y estas características, continua diciendo Arocena, que se repiten y duran en el tiempo, constituyen, justamente, “...una expresión extrema de la ‘fuerza patriarcal’, una expresión social de la política sexual y una institucionalización del ritual de dominación masculina” (AROCENA, Gustavo A., *Femicidio y otros delitos de género*, Hammurabi, Buenos Aires, 2017, p. 57). -----

Precedidos de este marco teórico y en relación al caso juzgado, consideramos que el comportamiento desplegado por el procesado MAR contiene un *plus* que lo distingue de cualquier otra modalidad de muerte violenta de una mujer. -----

Precisamente ese aditamento lo otorga la particular forma de concebir a la mujer exteriorizada por el acusado desde antes y hasta la comisión del hecho, y que, a nuestro entender, devienen del coincidente perfil psicológico-psiquiátrico informado e ilustrado por los profesionales en el plenario (*personalidad con rasgos narcisistas y egocéntrica*, esto es, prima él, no registra a el otro, marcada superioridad sobre el otro; *posicionamiento en el lugar de víctima del suceso*, deslindando la responsabilidad de sus acciones en la persona de CLO, a quien descalifica permanentemente -tal como se manifestó reiteradamente, incluso, al momento de ejercer su defensa material-; *presencia de desbordamiento de lo afectivo por sobre lo intelectual; descontrol de la impulsividad e inmadurez emocional; ausencia de autocrítica*, carencia de sentimientos de angustia y de culpa, etc.); del cúmulo de antecedentes de violencia

familiar infligidos al núcleo cercano (*Expte. N° XX/2016 del Juzgado de Control de Garantías y Menores de la 3° Circ. Judicial Belén*, del cual esplende, entre otras cosas, que la familia R-O se encontraba sumida en una situación histórica de violencia familiar -“*Violencia que era y es ejercida por el padre para con su madre y también para con los hijos*”-, más una categórica conclusión profesional en relación al hijo menor entrevistado: “*un sujeto emergente de un contexto familiar violento, con modelo de ser hombre violento y de mujer de sumisión*”(en clara referencia a sus padres, MAR y CLO) -fs. 160/161-), y específicamente en relación a la víctima de autos, refiriéndonos acá a la denuncia penal radicada semanas antes del desenlace fatal por la Sra. CLO en contra del sometido a juicio, por los supuestos delitos de lesiones leves doblemente agravadas por mediar una relación de pareja y violencia de género, y amenazas en concurso real (*Expte. R XX/17, fs. 229 y ss.*) -precedente que si bien se encontraba en trámite, no podemos dejar de mencionarlo dentro del contexto en análisis-, donde se le impuso una restricción de contacto que, a la postre, violó en varias oportunidades según los testimonios escuchados, y fue la antesala del hecho en examen. -----

También acreditan el contexto de violencia de género aseverado, varios de los *testimonios* brindados en audiencia, como el de la *Srta. NMVS*, quien manifestó que CLO le contó que no quería estar más con MAR, que la celaba, que la tenía sometida; el de la *Sra. MAC de S*, quien expresó que sabía contener a CLO con motivo de las vicisitudes de la pareja, que ella sufría mucho y que luego de cada pelea MAR le insistía con retomar la relación, que la perseguía y amenazaba constantemente. Agregó que CLO le contó que el encartado no respetaba la medida de restricción impuesta por la justicia. -----

Las testigos mencionadas coincidieron en relatar un incidente que tuvieron con MAR, quien de forma agresiva las acusaba de ser las

culpables de la separación, como así también en el hecho de que CLO era una buena madre, dedicada para sus hijos. -----

Más allá de la descalificación que hizo la defensa de los testimonios señalados, argumentando que se trataba de amigas de la víctima, atento las características del caso, entendemos que ellas se encontraban en la mejor posición para ilustrarnos sobre las características y desenvolvimiento de la relación afectiva que unía a los protagonistas del drama humano juzgado. De hecho, los testimonios que ellas brindaron en audiencia fueron espontáneos y sinceros a los sentidos del Tribunal; no percibimos una tendencia a perjudicar al acusado, sino simplemente contaron lo que sabían, y se sometieron a las preguntas efectuadas por la defensa sin mostrar vacilación emocional alguna. -----

Así también declaró en juicio la *Oficial JR*, quien por su función en el destacamento de la localidad belicha, supo atender en varias oportunidades a la Sra. CLO, y siempre por incidentes relacionados con su pareja, exponiendo que CLO sabía pedir que, a causa de las situaciones de violencia padecidas, se lo expulse a MAR del hogar. También contó sobre otro incidente, esta vez fue una vecina la que llamó a la dependencia ya que CLO estaba en su casa porque MAR la perseguía para agredirla presumiblemente con un cuchillo. Además de hacer referencia a la denuncia penal arriba aludida, y manifestar que ella misma le comunicó personalmente al procesado la restricción de contacto ordenada por el Sr. Fiscal, agregó que antes de aquella CLO ya había radicado una exposición policial en contra del juzgado por hechos de violencia. -----

Y a modo de colofón del material probatorio valorado, podemos señalar algunos tramos de la posición exculpatoria esgrimida por MAR, que se vinculan con aquellos, especialmente cuando pretende, de algún modo, justificar su accionar agresivo con motivo del descuido de

CLO de sus obligaciones maternas y domésticas, y hasta también en sospechas de infidelidad; razonamientos con los que termina de desnudar la inveterada idea machista de que la mujer es un mero objeto de exclusiva pertenencia masculina. Pensamiento que, en definitiva, impulsa el accionar del procesado en la concreción del luctuoso evento juzgado.----

La forma como MAR agrede, lesiona, mata e intenta desligarse y hasta justificar el suceso es por demás demostrativo, no sólo del superlativo grado de “cosificación” de la que fue objeto la Sra. CLO antes de dejar este mundo terrenal, sino del más absoluto “desprecio” que exteriorizó el procesado por su ex pareja y por el solo hecho, reiteramos, de ser una mujer. -----

En definitiva, entendemos francamente que la conducta homicida del enjuiciado MAR se perfeccionó dentro del contexto de “violencia de género”, exigido en el novedoso tipo penal arriba indicado. --

Por otro tanto, indicamos que el supuesto traído a debate encuadra dentro de los supuestos de *femicidio íntimo o vincular*, esto es, aquellos consumados en perjuicio de personas que se encuentran ligadas al autor por lazos de parentesco o afectivos (AROCENA, Gustavo A.-CESANO, José Daniel, *El delito de femicidio*, Bdef, Montevideo-Buenos Aires, 2013, pp. 86/87). -----

Así también, a los efectos de prevenir equívocos, también debemos distinguir la calificación legal arribada de otra calificante incorporada con la reforma, la de homicidio por odio de género (art. 80, inc. 4° CP), caracterizada por la calidad del impulso homicida -el de aversión a determinado género, tal el femenino-; ya que la propugnada, entre otras diferencias con aquella, se singulariza por el especial ámbito en el que se consuma el crimen, el ya desarrollado y graficado contexto de “violencia de género”. -----

Por otro tanto, atento la estrategia defensiva y habiendo dado cumplimiento a exigencias rituales (art. 82 CPP), sostenemos la plena imputabilidad del encartado MAR respecto del evento juzgado, tal razonamos en la cuestión precedente, por lo que, brevitatis causa, nos remitimos a lo allí expuesto.-----

Finalmente, señalamos que la conducta perfeccionada por el procesado fue ejecutada con dolo directo, toda vez que aquel se representó que la modalidad comisiva seleccionada resultaba apta para quitarle el bien máspreciado de la Sra. CLO, y además quería hacerlo. -----

En consecuencia encuadramos el accionar del encartado MAR en las figuras de Homicidio calificado por mediar una relación de pareja preexistente en concurso ideal con femicidio y en calidad de autor (arts. 45, 54, 80 Incs. 1º y 11º). Así lo declaramos.-----

TERCERA CUESTIÓN:-----

Voto de los Dres. Jorge Raúl Álvarez Morales y Luis Raúl Guillamondegui.-----

Nuestro Código Penal en los arts. 40 y 41 establece las pautas de mensuración de la sanción penal a imponer en el caso concreto, importando aquellas patrones que los juzgadores deben valorar en el momento procesal oportuno; motivaciones que a la luz de nuestros días resultan de suma relevancia, si consideramos que la pena es el eje central sobre el cual gira el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal, en palabras de Bustos Ramírez.-----

Sin perjuicio que la calificación legal achacada al encartado únicamente prevé la pena de encierro perpetuo, y esta es la que, anticipamos, habrá de aplicarse atento la gravedad del hecho cometido; nos permitimos en este tópico valorar una serie de circunstancias agravantes y atenuantes en el afán que tales precedentes puedan ser

tenidos en cuenta por el equipo profesional penitenciario al momento de diseñar el programa de tratamiento interdisciplinario a ofertar. -----

Juegan en contra del justiciable MAR la modalidad comisiva empleada, la edad de la víctima, la magnitud del daño causado que, en el supuesto, se extiende a los afectos de la occisa y algunos de ellos comunes con el victimario, el perfil psicológico-psiquiátrico informado, las razones que lo impulsaron a delinquir y la desobediencia a una restricción de contacto impuesta por razones preventivas. Si bien, no concurren demasiadas circunstancias atenuantes, el grado de instrucción educativa alcanzado y la carencia de antecedentes penales, comportan precedentes para ser valorados.-----

Si bien no desconocemos los reparos de inconstitucionalidad que tiene la pena de prisión perpetua en relación a la finalidad que debe orientar la ejecución de la pena privativa de libertad, como así también la concurrencia de precedentes jurisprudenciales que admiten su constitucionalidad mediante distintos argumentos, consideramos que este no es el momento procesal oportuno para valorar su resolución, sino más bien que ello correspondería durante el proceso de ejecución de la pena.---

En ese orden de ideas, concibiendo que la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional y que por ello debe ser considerada como “última ratio” del orden jurídico, determinando su reserva sólo para aquellos casos en que la “repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable” (TSJ CBA, Sala Penal, “Nieto”, Sent. n° 143, 9/06/2008), consideramos que tal circunstancia no concurre en el supuesto examinado respecto las normas pertinentes susceptibles de confrontación, máxime al existir la posibilidad de su reconsideración judicial en su oportunidad, resultando por el momento “... innecesario ocuparse ahora de una cuestión que no se planteará antes del año...”

(ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, EDIAR, Buenos Aires, 2007, p. 713).-----

Por su parte, no surgen de los presentes motivos que excusen al procesado a fines de eximirlos del pago de las costas del proceso (art. 536 y ss. CPP).-----

Por los razonamientos expuestos, estimamos como justo y equitativo reproche penal, imponerle al prevenido MAR en su calidad de autor penalmente responsable del delito de Homicidio calificado por mediar una relación de pareja preexistente en concurso ideal con femicidio, la pena de prisión perpetua, más accesorias legales y con costas (arts. 5, 12, 40, 41, 45, 54, 80 inc. 1° y 11° del CP, y arts. 536 y 537 del CPP, y art. 1° de la ley 24660). Así lo declaramos.-----

Voto del Dr. Rodolfo Armando Bustamante:-----

Que en cuanto a la pena a imponer al reo conforme a la calificación legal del hecho ilícito perpetrado por el acusado, corresponde se aplique la pena de prisión perpetua tal lo dispone el art. 80, incs. 1° y 11° del Código Penal. Costas y accesorias de ley. Si bien la norma se refiere a la pena de prisión o reclusión perpetua, me inclino por la sanción menos gravosa atento a su falta de antecedentes computables y demás circunstancias fácticas que rodearon el injusto. A lo declaro.-----

Por la audiencia que antecede y por unanimidad, el Tribunal;

RESUELVE: -----

1). Declarar culpable a MAR, de condiciones personales obrantes en la causa, como autor penalmente responsable del delito de Homicidio calificado por mediar una relación de pareja preexistente en concurso ideal con femicidio, condenándolo en consecuencia a la pena de prisión perpetua. Con costas y accesorias de ley (arts. 5, 12, 40, 41, 45, 54, 80 inc. 1° y 11° del CP, y arts. 536 y 537 del CPP, y art. 1° de la ley 24660).-----

2). Regular los honorarios profesionales de los Dres. GEN y MAN, en forma conjunta y en proporción de ley, en la suma de 38 Jus (arts. 6 y 7 de la Ley de Aranceles Nro. 3956 y Acordada N° 4183/11). -----

3) Protocolícese y hágase saber. Firme, ejecutoriése y líbrese los oficios de ley debiendo remitir copia autenticada de la presente sentencia al Colegio de Abogados de la Provincia y Caja Forense. -----